

Suplemento del Registro Oficial No. 279 , 29 de Marzo 2023

Normativa: Vigente

Última Reforma: Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 279, 29-III-2023)

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A VARIOS CUERPOS LEGALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES INSTITUCIONALES Y LA SEGURIDAD INTEGRAL (Ley s/n)

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 relativo a los deberes primordiales del Estado, entre otros, determina los deberes de: “1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...); 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”;

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “El ejercicio de los derechos se regirá, entre otros, por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la

Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos”;

Que el artículo 35 de la Norma Suprema establece que: “las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”;

Que el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se les protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado (...)”;

Que el literal b), numeral 3, del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y ordena la adopción de medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia; en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual;

Que la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad con el artículo 75, reconoce a las personas el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de

inmediación y celeridad, y que en ningún caso quedarán en indefensión;

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, como en el caso de los penales, se asegurará las garantías que integran el debido proceso, garantías de la defensa para la persona procesada y garantías para las víctimas, que deben ser canalizadas a través de la ley penal;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que el artículo 83 de la Norma Suprema establece que: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad. 5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento. 11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley”;

Que el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la: “Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”;

Que artículo 132 de la Norma Suprema, establece que la Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común “(...) Se requerirá de ley en los siguientes casos: “1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”;

Que el artículo 133, de la Norma Constitucional, establece que serán leyes orgánicas: “2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”;

Que el artículo 160 de la Constitución de la República determina que: “Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por salas especializadas en materia militar y policial, pertenecientes a la misma Función Judicial. Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley;”;

Que el artículo 163 de la Constitución señala que: “La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza. Para el desarrollo de sus tareas la Policía Nacional coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados”;

Que el artículo 202 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Las entidades del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que de acuerdo con el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, las acciones y las penas por las infracciones de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito son imprescriptibles;

Que el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 1. La defensa nacional, protección interna y orden público (...)”;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.”;

Que el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución,

prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”;

Que el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Todas las personas, autoridades y entidades están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de Ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”;

Que el Ecuador es parte del Sistema Universal de Derechos Humanos y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y por consiguiente debe observar lo establecido en los siguientes instrumentos: Carta Constitutiva de las Naciones Unidas; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Declaración Universal de los Derechos Humanos; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; Carta de la OEA que declara los derechos fundamentales, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como, en las opiniones consultivas, entre ellas la Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se establece la necesidad de aportar medidas o enfoques diferenciados respecto a determinados grupos de personas privadas de libertad; y,

En ejercicio de las facultades dispuestas en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A VARIOS CUERPOS LEGALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES INSTITUCIONALES Y LA SEGURIDAD INTEGRAL

Art. 1.- Objeto.- Esta Ley tiene por objeto reformar varias disposiciones legales relativas a la seguridad pública y del Estado, la defensa nacional, al derecho penal y procesal penal, el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la ejecución de penas, el desarrollo integral de adolescentes infractores y otras contenidas en distintos cuerpos legales, con el propósito de contribuir al fortalecimiento de las capacidades institucionales para el cumplimiento del deber primordial del Estado de garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral.

Capítulo I REFORMAS A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO

Art. 2.- Sustitúyase la letra f) del artículo 4 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado por la siguiente:

“f) Responsabilidad.- El Estado tiene el deber primordial de garantizar la seguridad integral de los habitantes del Ecuador, con este fin las entidades públicas tienen la obligación de facilitar, de manera coordinada, los medios humanos, materiales y tecnológicos para el cumplimiento de los fines de la presente Ley. La responsabilidad operativa corresponde a la entidad en cuyo ámbito y competencia radique su misión, funciones y naturaleza legalmente asignadas. La coordinación y articulación entre entidades es imperativa y no implicará ni podrá ser entendida como una intromisión y alteración de las funciones de cada institución.”

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 6 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado por el siguiente:

“Art. 6.- Consejo de Seguridad Pública y del Estado.- El Consejo de Seguridad Pública y del Estado, estará conformado por:

1. Presidente o Presidenta Constitucional de la República, quien lo presidirá;
2. Vicepresidente o Vicepresidenta Constitucional de la República;
3. Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional;
4. Presidente o Presidenta del Consejo Nacional de la Judicatura;
5. Presidente o Presidenta de la Corte Nacional de Justicia;
6. Presidente o Presidente de la Función de Transparencia y Control Social;
7. Ministro o Ministra responsable de la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado;
8. Ministro o Ministra responsable de la política de defensa nacional;
9. Ministro o Ministra responsable de la política de seguridad ciudadana, protección interna y orden público;
10. Ministro o Ministra responsable de la política exterior y movilidad humana;
11. Ministro o ministra del ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia;
12. Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
13. Comandante General de la Policía Nacional; y,
14. La Ministra o Ministro del organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores.

Podrán además participar representantes de entidades públicas, gobiernos autónomos descentralizados, representantes de la sociedad o de entidades privadas, ciudadanos y ciudadanas que la Presidenta o Presidente de la República considere necesario convocar.

La Secretaría del Consejo será ejercida por el ministro o ministra responsable de la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado.

El Consejo de Seguridad Pública y del Estado se reunirá cuando lo convoque el Presidente y periódicamente cada cuatro meses.”

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 9 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado por el siguiente:

“Art. 9.- Entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado.- La entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del estado será una entidad de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República, con personalidad jurídica y dotada de autonomía administrativa y financiera. Será responsable de la formulación de políticas públicas integrales y para la coordinación entre los órganos que conforman el Sistema de Seguridad Pública y del Estado, así como también del seguimiento y evaluación de las acciones aprobadas en materia de seguridad. Su gestión no se superpondrá a las funciones de los órganos ejecutores.

Estará dirigida por una autoridad con rango de ministro de Estado, quien ejercerá la representación judicial y extrajudicial de la entidad. Será de libre nombramiento y remoción del presidente o presidenta de la República.”

Art. 5.- Sustitúyase el artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado:

“Art. 10.- Funciones de la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado.- La entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado cumplirá las siguientes funciones:

a) Formular el Plan Nacional de Seguridad Integral y propuestas de políticas de seguridad pública y del Estado con el aporte de los órganos del Sistema, otras entidades del Estado y de la ciudadanía para ponerlas en consideración del Presidente de la República y del Consejo de Seguridad Pública y del Estado.

El Plan Nacional de Seguridad Integral será elaborado en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y será presentado ante el Presidente de la República y el Consejo de Seguridad Pública y del Estado, en el plazo máximo de 90 días posteriores a la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo. En caso de renovación de la o el titular de la entidad, se podrá presentar en el mismo plazo, una propuesta de actualización;

b) Elaborar políticas y directrices para la coordinación entre los órganos del Sistema de Seguridad Pública y del Estado, sin trasgredir sus funciones y misiones institucionales;

c) Elaborar políticas integrales de seguridad pública y del Estado;

d) Actuar como Secretario del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, responsabilizarse de la información clasificada, los libros de actas, documentación y contenido digital y establecer procesos para la gestión documental y de archivo;

e) Coordinar acciones con los órganos ejecutores de la seguridad pública y del Estado;

- f) Asesorar técnicamente al Presidente de la República para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- g) Realizar seguimiento y evaluación de las políticas, planes, proyectos y acciones de seguridad pública dispuestos por el Presidente de la República o el Consejo de Seguridad Pública y del Estado;
- h) Realizar investigación, estudios y análisis permanentes en materia de seguridad pública y del Estado;
- i) Coordinar con la Secretaría Nacional de Inteligencia, con el propósito de disponer de oportuna, completa y fluida información estratégica, para asesorar al presidente o presidenta de la República en políticas, planes, programas y acciones en seguridad pública y del Estado y para la coordinación con los órganos ejecutores;
- j) Sugerir a la Presidenta o Presidente de la República convocar al Consejo de Seguridad Pública y del Estado cuando la situación lo amerite;
- k) Coordinar la elaboración del Plan y la ejecución de la movilización nacional, cuando circunstancias de crisis o conmoción nacional, lo exijan;
- l) Elaborar estudios e informes de sustento para las recomendaciones que debe hacer el Consejo de Seguridad Pública y del Estado al Presidente o Presidenta de la República sobre los aspectos relativos a sectores estratégicos y zonas de seguridad, previo informe del Comando Conjunto;
- m) Mantener informado al Presidente o Presidenta de la República sobre su gestión;
- n) Articular con la entidad responsable de la coordinación y supervisión de la gestión de las gobernaciones provinciales, las gobernaciones provinciales, los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado, los gobiernos autónomos descentralizados y la sociedad civil, acciones para la seguridad integral a nivel territorial, en los términos establecidos en la presente Ley;
- o) Promover en cada provincia la conformación de consejos de seguridad provinciales y expedir directrices para su funcionamiento; y,
- p) Las demás que disponga el Presidente o la Presidenta de la República y esta Ley.”

Art. 6.- A continuación del artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, añádase el siguiente capítulo innumerado:

**“Capítulo innumerado
CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL”**

Art. 7.- Luego del “Capítulo innumerado CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL”, añadido a continuación del artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 10.1.- Consejo Nacional de Política Criminal.- El Consejo Nacional de Política Criminal es el organismo interinstitucional encargado de aprobar la política criminal, articulada al Plan Nacional de Seguridad Integral del Estado.

La política criminal es el conjunto de respuestas que el Estado adopta, de manera integral e intersectorial, para prevenir y enfrentar la delincuencia y criminalidad con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y los derechos de sus habitantes.”

Art. 8.- A continuación del artículo 10.1 agregado en la Ley de Seguridad Pública y del Estado, añádase el siguiente:

“Art. 10.2.- Conformación del Consejo Nacional de Política Criminal.- El Consejo Nacional de Política Criminal, estará integrado por:

1. Un delegado o delegada del Presidente de la República;
2. El Ministro del ente rector de la política de derechos humanos;
3. El Ministro o Ministra de la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado;
4. El Ministro o Ministra del ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público;
5. El Ministro o Ministra del ente rector de la Defensa Nacional;
6. El Ministro o Ministra de responsable de la coordinación y supervisión de la gestión de las gobernaciones provinciales;
7. El Ministro o Ministra del ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia;
8. La Ministra o Ministro del organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores;
9. El Ministro o la Ministra responsable de la coordinación del sector social o que sea designada por el Presidente o Presidenta de la República con este fin;
10. El Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura o en ausencia, la delegada o delegado del Pleno del organismo;
11. El Presidente o Presidenta de la Corte Nacional de Justicia o en ausencia, la delegada o delegado del Pleno del organismo;
12. El o la Fiscal General del Estado o su delegada o delegado;
13. El o la Comandante General de la Policía Nacional;
14. La autoridad del Servicio Nacional de Aduanas o su delegada o delegado; y,
15. La autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

El o la delegada del Presidente de la República presidirá el Consejo; y, el ente rector de la política criminal y de derechos humanos ejercerá como Secretaría Técnica de éste.

Las autoridades podrán delegar a servidoras o servidores de la institución a la que representan, en cuyo caso las o los delegados tendrán por lo menos el rango de subsecretario, cuando corresponda. Las o los delegados serán permanentes, salvo remoción motivada.

Participará, además, con voz y sin voto el asesor o asesora delegada de la Comisión Especializada Permanente encargada de la temática de seguridad de la Asamblea Nacional, quien elaborará informes periódicos trimestrales a la Comisión. La Comisión podrá remover al delegado o delegada.”

Art. 9.- A continuación del artículo 10.2 agregado en la Ley de Seguridad Pública y del Estado, añádase el siguiente:

“Art. 10.3.- Funcionamiento del Consejo Nacional de Política Criminal.- El Consejo Nacional de Política Criminal, establecerá las normas de funcionamiento de conformidad con el reglamento que expida para el efecto y que contendrá aspectos relativos a la periodicidad de las convocatorias, votaciones, designación de comisiones o mesas técnicas, lugar de reuniones, mecanismos de acreditación de las y los delegados institucionales, régimen de ausencias y justificaciones, posibilidad de pedido de sustitución de la delegada o delegado y demás aspectos que faciliten su organización y funcionamiento.

El Pleno del Consejo Nacional de Política Criminal, se reunirá, al menos, una vez cada trimestre.

El Consejo podrá crear mesas de trabajo, grupos o subcomisiones integradas por uno o varios de sus miembros para que desarrollen los temas que les sean asignados y que luego se integren al Plan de Política Criminal o faciliten su seguimiento y ejecución. También podrá invitar a sus sesiones a otras autoridades, representantes de gobiernos autónomos descentralizados, expertos, académicos, representantes de organismos internacionales o miembros de la sociedad civil y suscribir convenios con ellos para la generación de información, diseño o ejecución de planes o programas específicos.”

Art. 10.- A continuación del artículo 10.3 agregado en la Ley de Seguridad Pública y del Estado, añádase el siguiente:

“Art. 10.4.- Ente rector de la política criminal y derechos humanos.- La rectoría de la política criminal será ejercida por un ministerio, con personalidad jurídica, dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, que tendrá las siguientes atribuciones y competencias:

1. Ejercer la rectoría de la política criminal y derechos humanos;
2. Actuar como Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Política Criminal;
3. Diseñar, definir e implementar planes, programas y proyectos en el ámbito de la política

criminal y los derechos humanos;

4. Preparar una propuesta de Plan de Política Criminal que será puesta en conocimiento del Consejo Nacional de Política Criminal, para su aprobación;
5. Formular y ejecutar políticas para la erradicación de todas formas de violencia y discriminación, en particular, contra mujeres, niñas niños, adolescentes y otros grupos de atención prioritaria;
6. Coordinar y ejecutar, en su ámbito de competencia, la implementación del Plan de Política Criminal;
7. Articular acciones con las demás entidades de la Función Ejecutiva y con la Función Judicial para asegurar el cumplimiento de la política criminal del país;
8. Articular la política criminal a la política de seguridad integral del país, en coordinación con las entidades competentes;
9. Transversalizar la política pública de derechos humanos en la administración pública;
10. Garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos;
11. Vigilar el cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos en el Sistema de Rehabilitación Social, en coordinación con el organismo técnico del Sistema;
12. Protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; y,
13. Otras establecidas en la ley.

La máxima autoridad del ente rector de política criminal y derechos humanos no podrá asumir la rectoría de materias distintas a las señaladas en esta Ley.”

Art. 11.- A continuación del artículo 10.4 agregado en la Ley de Seguridad Pública y del Estado, añádase el siguiente:

“Art. 10.5.- Plan de Política Criminal.- El Plan de Política Criminal incluirá un diagnóstico del fenómeno de la criminalidad en el país y las respuestas planificadas y coordinadas a corto, mediano y largo plazo que el Estado debe adoptar para prevenirlo y combatirlo. Definirá políticas, acciones y recomendaciones dirigidas a la prevención de las causas del delito, respuestas penales para sancionarlo y mecanismos de rehabilitación y reinserción de las personas infractoras en la sociedad.

El Plan de Política Criminal contendrá objetivos, metas e indicadores medibles de cumplimiento, así como, la estrategia de intervención de las entidades públicas involucradas en su ejecución.

El Ente rector de la planificación estatal establecerá criterios y metodología que garanticen la evaluación integral periódica, anual y quinquenal de la Política Criminal.”

Art. 12.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado por el siguiente texto:

“Art. 11.- De los órganos y organismos de seguridad ejecutores.- Los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado estarán a cargo de las acciones de defensa;

seguridad ciudadana, protección interna y orden público; prevención; gestión integral de riesgos; y, gestión penitenciaria, conforme lo siguiente:”

Art. 13.- Sustitúyase el literal a) del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado por el siguiente texto:

“a) Defensa nacional: Ente rector de la defensa nacional, ente rector de la política exterior y Fuerzas Armadas.- La defensa de la soberanía del Estado y la integridad territorial tendrá como entes rectores al ministerio rector de la defensa nacional y al ministerio rector de la política exterior en los ámbitos de su responsabilidad y competencia. Corresponde a las Fuerzas Armadas su ejecución para cumplir con su misión fundamental de defensa de la soberanía e integridad territorial.

El ministerio rector de la política exterior, previo acuerdo con el ministerio rector de la política de defensa nacional coordinará la cooperación, intercambio de información y operaciones militares combinadas con otros países, conforme a los instrumentos internacionales y la ley de la materia, en el marco del respeto a la soberanía nacional, a los derechos de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos definidos en la Constitución y en la ley.

La defensa de la soberanía e integridad territorial incluirá acciones para recuperar o mantener la soberanía en aquellas zonas en las que por condiciones extraordinarias de seguridad el Estado ha disminuido la capacidad de ejercer sus atribuciones, lo cual incluye acciones para prevenir y erradicar la actividad de organizaciones criminales transnacionales en el territorio nacional debidamente coordinadas con las instituciones competentes y de conformidad con la Constitución y la ley.”

Art. 14.- Sustitúyase la letra b) del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado por el siguiente texto:

“b) Seguridad ciudadana y orden público: Ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y Policía Nacional.- La seguridad ciudadana, protección interna, el mantenimiento y control del orden público tendrán como ente rector al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, que será el responsable de la dirección, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional.

Corresponde a la Policía Nacional la ejecución de las políticas la que contribuirá con los esfuerzos públicos, comunitarios y privados para lograr la seguridad ciudadana, la protección de los derechos, libertades y garantías de la ciudadanía. Apoyará y ejecutará todas las acciones en el ámbito de su responsabilidad constitucional, para proteger a los habitantes en situaciones de violencia, delincuencia común y crimen organizado. Coordinará su actuación con los órganos correspondientes de la Función Judicial y las entidades del Sistema de Seguridad Pública y del Estado.

La Policía Nacional desarrollará sus tareas de forma desconcentrada a nivel local y regional, en estrecho apoyo y colaboración con los gobiernos autónomos descentralizados.

En la ejecución de tareas para prevenir o combatir al crimen organizado, así como para defender a los habitantes de las situaciones de violencia, la Policía Nacional como ente ejecutor podrá contar con el apoyo complementario, extraordinario, regulado y fiscalizado de las Fuerzas Armadas en el marco de sus atribuciones y misión constitucional, previa justificación basada en parámetros técnicos que visibilicen que las capacidades de la Policía Nacional han sido empleadas y la amenaza no ha sido controlada, y una vez declarado el estado de excepción. Esta colaboración será siempre en operaciones específicas y subordinadas al Presidente de la República, sin perjuicio del ejercicio de las competencias ordinarias de las Fuerzas Armadas.

El ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y Policía Nacional a fin de asegurar la coordinación de acciones a nivel territorial y con los gobiernos autónomos descentralizados, articulará acciones con la entidad responsable de la coordinación y supervisión de la gestión de las gobernaciones provinciales y la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado.

El ente rector de Relaciones Exteriores, previo acuerdo con el rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, coordinará la cooperación, intercambio de información y operaciones policiales acordadas con otros países, conforme a los instrumentos internacionales y la ley de la materia, en el marco del respeto a la soberanía nacional y a los derechos de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos definidos en la Constitución y la ley;"

Art. 15.- Sustitúyase la letra c) del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, por el siguiente texto:

“c) Prevención: Entidades responsables.- En los términos de esta Ley, la prevención y la protección de la convivencia y seguridad ciudadanas, corresponden a todas las entidades del Estado y a los gobiernos autónomos descentralizados.

En el ámbito de prevención para proteger la convivencia y seguridad, todas las entidades coordinarán con el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

El Plan Nacional de Seguridad Integral fijará las prioridades y designará las entidades públicas encargadas de su aplicación, de acuerdo con el tipo y naturaleza de los riesgos, amenazas o medidas de protección o prevención priorizadas. Cada ministerio de estado y gobierno autónomo descentralizado estructurará y desarrollará un plan de acción en concordancia con el Plan Nacional de Seguridad Integral, de conformidad con su ámbito de gestión y competencias constitucionales y legales.

La prevención del delito y la criminalidad permitirá articular normas, políticas, planes, programas, proyectos, mecanismos, actividades y acciones orientadas a prevenir las conductas delictivas de adultos y adolescentes, a través de la atención preventiva a la población ecuatoriana o extranjera que vive en el país.

La prevención del delito y la criminalidad, entre otros, incluirá los ámbitos: social, comunitario, situacional, psicosocial, rehabilitación y desarrollo integral; y, reinserción y apoyo a personas liberadas.

La Fiscalía General del Estado y todas las demás entidades estatales están obligadas a proporcionar información íntegra, exacta que permita la actualización del registro único del delito que será creado, administrado e implementado por el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, de conformidad con el Reglamento General a esta Ley y los protocolos que se expidan para el efecto.

Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, siendo instituciones de protección de derechos y libertades, ejecutarán acciones de coordinación y apoyo para garantizar la seguridad integral, sin exceder sus respectivas misiones y funciones constitucionales y legales.

La sociedad civil y la familia en todos sus tipos podrán proponer, promover y desarrollar actividades para disminuir las conductas delictivas y prevenir el delito, así como también ser parte activa de los planes, programas, proyectos, mecanismos, actividades y acciones generadas desde el Estado para el mismo fin.

Se garantiza y reconoce a la sociedad civil y a la academia la facultad de crear observatorios para la seguridad ciudadana.”

Art. 16.- Sustitúyase la letra d) del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, por el siguiente texto:

“d) Gestión integral de riesgos de desastres: Entidad rectora de la política de gestión integral del riesgo de desastres.- La rectoría de la gestión integral del riesgo de desastres la ejercerá el Estado central a través de la entidad rectora de la política de gestión integral de riesgos que establecerá instrumentos para la planificación e implementación de medidas integradas, inclusivas y transversales que prevengan y reduzcan el grado de exposición y de vulnerabilidad de la población, colectividades y la naturaleza, aumenten la preparación para la respuesta y fortalezcan los procesos de recuperación y reconstrucción para incrementar la resiliencia de la población y sus territorios.

La prevención y las medidas para reducir los riesgos de desastres de origen natural y antrópico corresponden a las entidades públicas y privadas, nacionales, regionales y locales conforme al principio de descentralización subsidiaria.”

Art. 17.- Agréguese en el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado el siguiente literal:

“e) Gestión penitenciaria.- La rectoría de la gestión y administración penitenciaria la ejercerá el organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores, que tendrá como ámbitos diferenciados de política y gestión, la atención a personas adultas privadas de libertad y el desarrollo integral de las y los adolescentes infractores.

Contará con el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitencia que, conforme a la normativa vigente, garantizará la seguridad de los centros de privación de libertad y de las personas privadas de libertad; y, con inspectores educadores para la atención a adolescentes infractores.

La política de administración penitenciaria se formulará y ejecutará en respeto a la dignidad de las personas privadas de libertad y los estándares internacionales de derechos humanos en consonancia con las mejores prácticas de seguridad penitenciaria.”

Art. 18.- Sustitúyase el artículo 13 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, por el siguiente texto:

“Art. 13.- Entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia.- La entidad rectora y responsable del Sistema Nacional de Inteligencia será una entidad de derecho público, con independencia administrativa y financiera, con personalidad jurídica. El ministro de la entidad rectora será nombrado por el presidente o la presidenta de la República y no podrá ser miembro activo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.”

Art. 19.- Sustitúyase las letras c) y d) del artículo 15 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado por las siguientes:

“c) Coordinar, articular e integrar las actividades y el funcionamiento de los organismos militares, policiales y penitenciarios del Sistema Nacional de Inteligencia, de los destinados a la seguridad de la Presidencia de la República y otros similares que se creen en el futuro, en sus ámbitos y niveles, así como las relaciones con organismos de inteligencia de otros Estados.

d) Proporcionar, en forma oportuna, simultánea y fluida, inteligencia estratégica al Presidente de la República y a la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado, a fin de que este último coordine acciones de los órganos ejecutores pertinentes, sin suplir sus competencias operativas específicas. En aquellos casos en los que la inteligencia estratégica se refiera a acontecimientos o amenazas especialmente graves, la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado preparará las propuestas y escenarios para que el Consejo de Seguridad Pública y del Estado proporcione la asesoría y recomendaciones al Presidente o Presidenta de la República.”

Art. 20.- Sustitúyase el artículo 24 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado por el siguiente:

“Art. 24.- Del control democrático.- La entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia y las máximas autoridades de los órganos ejecutores rendirán cuentas de su gestión, para su debido control al Ejecutivo y cada seis meses a la Asamblea Nacional, a través de Comisión Especializada Permanente encargada de la temática de seguridad, la que se declarará en sesión reservada, para el cumplimiento de esta obligación. La rendición de cuentas se realizará en base a objetivos, metas e indicadores. Las entidades no podrán invocar la clasificación para negar el acceso a la información a la Comisión, sin embargo, la Comisión, estará obligada a mantener el mismo nivel de reserva de acuerdo con la clasificación de la información. El Consejo de Administración Legislativa, expedirá el reglamento de sesiones reservadas y los protocolos de manejo de información clasificada.

La Comisión Especializada de la Asamblea informará semestralmente al Pleno de la Asamblea respecto del cumplimiento en la rendición de cuentas.

La entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia y las máximas autoridades de los órganos ejecutores rendirán cuentas también a la Contraloría General del Estado en el ámbito de su competencia.

La entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia contará con las autorizaciones previas de la Función Judicial conforme dispone esta Ley.”

Art. 21.- Sustitúyase el artículo 38 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado por el siguiente:

“Art. 38.- De las zonas de seguridad.- Zonas de seguridad de fronteras y áreas reservadas de seguridad: Por zona de seguridad se entiende el espacio territorial ecuatoriano cuya importancia estratégica, características y elementos que la conforman, requieren de una regulación especial con la finalidad de garantizar la protección de esta zona ante eventuales graves afectaciones o amenazas a la seguridad objeto de esta Ley.

Son sujetos de regulación especial los bienes, espacios geográficos, servicios y actividades que se encuentren en esta zona, por lo que, podrán tener regímenes jurídicos específicos y diferenciados.

Son zonas de seguridad las de frontera, los centros de privación de libertad en sus diversos tipos, y las áreas reservadas de seguridad que establezca el Presidente o Presidenta de la República, por recomendación del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, previo informe elaborado por el Ministerio rector de la defensa nacional o el Ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, según corresponda.

La declaratoria de zona de seguridad en los centros de privación de libertad, no exime el

cumplimiento de los criterios de apoyo temporal, subsidiario, extraordinario, condicionado, regulado, fiscalizado y subordinado de las Fuerzas Armadas al Presidente o Presidenta de la República, de conformidad con la ley. En ningún caso se entenderá que el empleo de las Fuerzas Armadas implica la custodia de las personas privadas de libertad.

El Plan Nacional de Seguridad Integral considerará las acciones de prevención y protección de las zonas de seguridad e incorporará mecanismos, metas e indicadores que permitan ampliar el control en las zonas de seguridad en las fronteras, con énfasis en la supresión de pasos ilegales.”

Art. 22.- Sustitúyase el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado por el siguiente:

“Art. 39.- De la delimitación de zona de frontera.- La zona de seguridad de frontera abarca el espacio terrestre de cuarenta (40) kilómetros desde los límites fronterizos hacia el interior del territorio nacional, el espacio marítimo de diez (10) millas náuticas, y el espacio aéreo correspondiente.”

Art. 23.- Sustitúyase el artículo 41 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado por el siguiente:

“Art. 41.- De los informes del ente rector de la defensa nacional y del ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.- La ejecución de planes, programas, proyectos, convenios, procesos de negociación, o concesión de bienes y servicios estratégicos, zonas de seguridad, áreas reservadas de seguridad del Estado, especialmente aquellas relacionadas con puertos, aeropuertos, zonas de frontera, servicios marítimos, servicios relacionados con servicio diplomático, que estén relacionados con los centros de privación de libertad o con el control aduanero, requerirán informes del Órgano Rector de la Defensa Nacional y del Órgano Rector de la Seguridad Ciudadana, Protección Interna y Orden Público.”

Art. 24.- Sustitúyase el artículo 42 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado por el siguiente:

“Art. 42.- De la Regulación de los sectores estratégicos de la seguridad y defensa del Estado.- Son sectores estratégicos de la seguridad del Estado los previstos en la Constitución y los correspondientes a la industria de la defensa, de seguridad interna, de investigación científica y tecnológica para fines de defensa y seguridad interna.

A solicitud del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado emitirá el informe correspondiente sobre los impactos en la seguridad del Estado que se hayan generado o puedan generarse por las actividades concernientes a los sectores estratégicos. La gestión de los sectores estratégicos no pondrá en riesgo la seguridad nacional, ciudadana, orden público y protección interna.

El ministerio rector de la defensa nacional emitirá la normativa respectiva, a fin de regular el uso de áreas o zonas alrededor de las zonas de seguridad que correspondan.

Los gobiernos autónomos descentralizados acatarán las disposiciones de esta normativa independientemente de su autonomía administrativa.

En el caso de entidades de investigación científica y tecnológica, el Estado podrá establecer acuerdos para fines de defensa, seguridad interna y prevención.”

Art. 25.- Agréguese a continuación del artículo 43 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado el siguiente:

“**Art. 43.1.-** Las instituciones del Estado que tengan bajo su responsabilidad, procesos de negociación, concesión de bienes y servicios de los sectores estratégicos, zonas de seguridad, áreas reservadas de seguridad del Estado, incluirán en todos los contratos o convenios, cláusulas especiales de seguridad, estipuladas, por el ente rector de la defensa nacional y el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, especialmente aquellas relacionadas con puertos, aeropuertos, zonas de frontera, servicios marítimos, servicios relacionados con servicio diplomático, o que estén relacionados con los centros de privación de libertad o con el control aduanero.

En ningún caso se podrá concesionar estos bienes, áreas o servicios y sectores estratégicos, poniendo riesgo la seguridad nacional, ciudadana, orden público y protección interna.”

Art. 26.- Se realiza las siguientes reformas generales en la Ley de Seguridad Pública y del Estado:

- a) Reemplácese la frase: “la Secretaría Nacional de Inteligencia” por: “el ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia”.
- b) Reemplácese la frase: “La Secretaría Nacional de Inteligencia” por: “El ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia”.
- c) Reemplácese la frase: “a la Secretaría Nacional de Inteligencia” por: “al ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia”.
- d) Reemplácese la frase: “de la Secretaría Nacional de Inteligencia” por: “del ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia”.

Art. 27.- Se realiza las siguientes reformas generales en la Ley de Seguridad Pública y del Estado:

- a) Reemplácese la frase: “del Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces” por: “de la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado”.
- b) Reemplácese la frase: “el Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces” por: “la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado”.
- c) Reemplácese la frase: “Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus

veces” por: “entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado”.

d) Reemplácese la frase: “Del Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces” por: “De la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado”.

Capítulo II

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE DEFENSA NACIONAL

Art. 28.- Sustitúyase el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional por el siguiente:

“Art. 2.- Las Fuerzas Armadas tienen como misión:

- a) Defender la soberanía e integridad territorial; y,
- b) Proteger los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.

Además, intervendrán en los ámbitos relacionados con la seguridad, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Las Fuerzas Armadas podrán participar en actividades económicas exclusivamente relacionadas con la defensa nacional.”

Art. 29.- Sustitúyase el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional por el siguiente:

“Art. 3.- El Presidente de la República es la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y ejerce tales funciones de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y el ordenamiento legal vigente.

Sus funciones constitucionales, en los aspectos político-administrativos, las implementará a través del Ministerio de Defensa Nacional; y, en los aspectos militar-estratégicos, con el Comando Conjunto, sin perjuicio de que las ejerza directamente.”

Art. 30.- Sustitúyase el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional por el siguiente:

“Art. 5.- En caso de grave conmoción interna o catástrofes naturales, previa declaratoria del estado de excepción, el Presidente de la República, a través del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, podrá delegar la conducción de las operaciones militares, a los Comandantes de las Fuerzas de Tarea, quienes tendrán mando y competencias, de acuerdo con las normas y planes respectivos.

Durante la declaratoria de estado de emergencia las Fuerzas Armadas cumplirán con las disposiciones establecidas en la ley y aquellas determinadas en el decreto presidencial.”

Art. 31.- Sustitúyase el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional por el siguiente:

“Art. 6.- Son órganos de la Defensa Nacional:

- a) El Consejo de Seguridad Pública y del Estado, de conformidad con la ley; b) El Ministerio de Defensa Nacional;
- c) El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- d) Las Fuerzas: Terrestre, Naval y Aérea;
- e) Los órganos reguladores de la situación militar y profesional del personal de las Fuerzas Armadas;
- f) Los órganos asesores; y,
- g) Las entidades adscritas, dependientes y de apoyo.

Para el cumplimiento de su misión constitucional y legal, el Presidente de la República o el Ministerio de Defensa podrá disponer la conformación de fuerzas de tarea conjunta.”

Art. 32.- Sustitúyase el literal e) del artículo 16 la Ley Orgánica de la Defensa Nacional por el siguiente:

“e) Conocer, resolver y dar el trámite correspondiente a las proformas presupuestarias, presentadas en su seno por el Comando Conjunto, las Fuerzas Terrestre, Naval y Aérea para el fortalecimiento del poder militar;”

Art. 33.- Sustitúyase los literales c), e) y f) del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional por los siguientes:

“c) Integrar el Consejo de Seguridad Pública y del Estado, de acuerdo con la ley;”

“e) Ejercer por delegación del Presidente de la República, la conducción de las operaciones militares de las Fuerzas Armadas, en situaciones de declaratoria de estado de excepción o emergencia;

f) Mantener colaboración y coordinación permanente con el Consejo de Seguridad Pública y del Estado;”

Art. 34.- Sustitúyase el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional por el siguiente:

“Art. 64.- La Policía Nacional constituye fuerza auxiliar de las Fuerzas Armadas, para la defensa de la soberanía y la integridad territorial del país en estado de excepción.

El planeamiento, organización, preparación y empleo de la Policía Nacional es atribución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos.

La actuación de las Fuerzas Armadas durante la vigencia de estado de excepción o de emergencia en actividades relacionadas con la seguridad ciudadana, protección interna y

orden público se realizará de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y la normativa legal vigente.”

Art. 35.- Sustitúyase el artículo 66 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional por el siguiente:

“**Art. 66.-** Decretado el estado de excepción por inminente agresión externa o grave conmoción interna, la fuerza auxiliar y los órganos de apoyo a la defensa, se subordinarán al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, total o parcialmente.”

Art. 36.- Agréguese a continuación del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, el siguiente:

“**Art. 13.-** El Ministro de Defensa Nacional podrá crear un Viceministerio de Defensa. El viceministro actuará únicamente por delegación o subrogación del titular.”

Art. 37.- En toda la Ley reemplácese las frases: “Constitución Política de la República”, por: “Constitución de la República del Ecuador”; y, “Constitución Política” por: “Constitución de la República del Ecuador”.

Capítulo III

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 38.- Sustitúyase el artículo 4 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

“**Art. 4.- Dignidad humana y garantía de derechos.-** Las y los intervinientes en el proceso penal son titulares de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales.

Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de los derechos y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos, con las limitaciones propias de la privación de libertad que establezca la condena y la ley.

El trato humanitario a las personas privadas de libertad es compatible con la seguridad y el orden en los centros de privación de libertad como condición necesaria para la garantía de sus derechos. Se prohíbe el hacinamiento.”

Art. 39.- En el número 8 del artículo 48 del Código Orgánico Integral Penal, sustitúyase la frase: “funcionaria o funcionario público” por: “servidora o servidor público”.

Art. 40.- Agréguese a continuación del número 23 del artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:

“24. Empeorar la situación de la víctima o de sus acompañantes sustrayendo bienes, partes, pertenencias y en general cualquier objeto de una nave o aeronave siniestrada.”

Art. 41.- Sustitúyase el artículo 154 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

“**Art. 154.- Intimidación.-** La persona que amenace o intimide a otra con causar un daño que constituya delito a ella, a su familia, a personas con las que esté íntimamente

vinculada, siempre que, por antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La pena será de tres a cinco años si la amenaza o intimidación se realiza contra una servidora o servidor público con el propósito de que actúe de manera contraria a la normativa legal vigente y los deberes que le impone el ejercicio de su función.”

Art. 42.- Sustitúyase el artículo 76 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

“Art. 76.- Internamiento en un hospital psiquiátrico.- El internamiento en un hospital psiquiátrico se aplica a la persona inimputable por trastorno mental. Su finalidad es lograr la superación de su perturbación y la inclusión social.

Se impone por las o los juzgadores, previo informe psiquiátrico, psicológico y social, que acredite su necesidad y duración.

Las medidas de seguridad estarán a cargo del ente rector de salud pública.”

Art. 43.- Sustitúyase el artículo 185 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

“Art. 185.- Extorsión.- La persona que, con el propósito de obtener provecho personal o para un tercero, exija u obligue a otro, con violencia o intimidación de cualquier forma o por cualquier medio, inclusive a través de medios digitales, electrónicos o el uso de panfletos, hojas volantes o similares, a realizar u omitir un acto, pago, entrega de bienes, depósitos o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de veinte a veinticuatro salarios básicos unificados del trabajador en general.

La sanción será de cinco a siete años de privación de libertad y multa de veinticuatro a cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general si se verifica alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si la víctima es una persona menor a dieciocho años, mayor a sesenta y cinco años, mujer embarazada o persona con discapacidad, o una persona que padezca enfermedades que comprometan su vida.
2. Si se ejecuta con la intervención de una persona con quien la víctima mantenga relación laboral, comercial u otra similar o con una persona de confianza o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
3. Si se simula autoridad pública o se realiza en aplicación de una orden dispuesta por autoridad competente.

La sanción será de siete a diez años de privación de libertad y multa de cuarenta a ochenta salarios básicos unificados del trabajador en general:

1. Si se comete por una o varias personas de manera periódica o repetitiva limitando el

- normal desarrollo de las actividades habituales, profesionales o económicas de la víctima.
2. Si el constreñimiento se ejecuta con amenaza de muerte, lesión, secuestro o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.
 3. Si se ordena o comete total o parcialmente desde un centro de privación de libertad.
 4. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero.
 5. Si se comete como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada.”

Art. 44.- Sustitúyase el artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

“Art. 189.- Robo.- La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de diez a veinte salarios unificados del trabajador en general si el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas.

La sanción será de cinco a siete años de privación de libertad y multa de veinte a cuarenta salarios básicos del trabajador en general:

1. Si el robo se produce con fuerza en las personas.
2. Si se ejecuta con arma blanca, arma de fuego u objetos que las simulen.
3. Si se ejecuta utilizando sustancias que afecten la capacidad volitiva, cognitiva y motriz, con el fin de someter a la víctima, de dejarla en estado de somnolencia, inconciencia o indefensión o para obligarla a ejecutar actos que con conciencia y voluntad no los habría ejecutado.

La sanción será de siete a diez años de privación de libertad y multa de cuarenta a ochenta salarios básicos del trabajador en general:

1. Si a consecuencia del robo se ocasionan lesiones de las previstas en el numeral 5 del artículo 152 de este Código.
2. Si el delito se comete sobre bienes públicos, comisados o incautados que no constituyan material bélico o de dotación militar, policial o de las demás entidades complementarias de seguridad ciudadana y orden público, ni sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

La sanción será de diez a trece años de privación de libertad y multa de ochenta a ciento veinte salarios básicos del trabajador en general:

1. Si el delito se comete sobre material bélico como armas, municiones, explosivos o equipo de uso o dotación militar, policial o de las demás entidades complementarias de seguridad ciudadana y orden público.
2. Si el delito se comete sobre sustancias catalogadas sujetas a fiscalización bajo administración del Estado.

3. Si el delito es cometido por servidoras o servidores públicos responsables de la administración, utilización, manejo, y/o control de los bienes robados.
4. Si se comete como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada.

Si a consecuencia del robo se ocasiona la muerte, la pena privativa de libertad será de veintidós a veintiséis años.”

Art. 45.- Sustitúyase el número 2 del artículo 219 del Código Orgánico Integral Penal:

“2. Produzca, fabrique o prepare precursores y químicos controlados por la normativa vigente que regula las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.”

Art. 46.- Sustitúyase el párrafo primero del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal conforme al siguiente texto:

“**Art. 220.- Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.-** La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa vigente que regula las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización:”

Art. 47.- Sustitúyase el artículo 221 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente texto:

“**Art. 221.- Organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.-** La persona que directa o indirectamente financie, organice, dirija, disponga, ordene, administre, actividades a personas o grupos de personas dedicadas a la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años y multa de seiscientos a mil doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.”

Art. 48.- Agréguese un párrafo final al artículo 260 del Código Orgánico Integral Penal, conforme al siguiente texto:

“Si se comete como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años y multa de ochenta a ciento veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.”

Art. 49.- Sustitúyase el artículo 268 del Código Orgánico Integral por el siguiente:

“**Art. 268.- Prevaricato de las o los jueces o árbitros.-** Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se

impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por doce meses.

Si se ha beneficiado a un grupo de delincuencia organizada o en delitos contra la administración pública, se sancionará con pena privativa de libertad siete a diez años.”

Art. 50.- Sustitúyase el artículo 270.1 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

“Art. 270.1.- Obstrucción de la justicia.- Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de veinticuatro a cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general, la persona que, mediante el uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio, en todo tipo de procesos judiciales, ejecuta una o varias de las siguientes conductas:

1. Impida la prestación de testimonio o la aportación de prueba;
2. Induzca a una persona a prestar falso testimonio; y/o,
3. Interfiera ilegítimamente en la libertad de actuación de jueces y fiscales.

Se aplicará el máximo de la pena prevista cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción.”

Art. 51.- Sustitúyase el artículo 273 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

“Art. 273.- Revelación de identidad de agente encubierto, informante, testigo, persona protegida, o funcionario judicial protegido.- La persona que indebidamente revele la real o nueva identidad, el domicilio o paradero actual u otro dato que permita o dé ocasión a que otro conozca información que permita identificar y ubicar a un agente encubierto, informante, testigo, persona protegida será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de veinticuatro a cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Si como resultado de la infracción se ha ocasionado la muerte o lesiones graves al agente encubierto, informante, testigo, persona protegida o funcionario protegido o sus familiares, la pena privativa de libertad será de siete a diez años y multa de cuarenta a ochenta salarios básicos unificados del trabajador en general.”

Art. 52.- Sustitúyase el artículo 290 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

“Art. 290.- Delitos contra los bienes institucionales de Fuerzas Armadas, Policía Nacional u organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores.- La o el servidor de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional u organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años, cuando realice cualquiera de los siguientes actos:

1. Ejecute o no impida actos que puedan producir incendio, estragos u originar un grave

riesgo para la seguridad de una unidad, establecimiento o centro; y/o,

2. Oculte a sus superiores averías o deterioros graves en instalaciones, aprovisionamiento o material logístico a su cargo que sea de uso del personal policial, militar o del cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.”

Art. 53.- Sustitúyase el artículo 360 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

“Art. 360.- Tenencia y porte no autorizado de armas.- La tenencia consiste en la posesión de un arma de uso civil adquirida lícitamente con fines de defensa personal, deportivo o de colección, que puede estar en determinado lugar, dirección particular, domiciliaria o lugar de trabajo, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado. La persona que, adquiriendo de manera lícita un arma, tenga o posea armas de uso civil sin autorización de la autoridad competente del Estado será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

El porte consiste en llevar consigo o a su alcance un arma permanentemente dentro de una jurisdicción definida, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado. La persona que porte armas de fuego sin autorización será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

No comete delito de tenencia o porte no autorizado de armas, la persona que demuestre que ha presentado la solicitud de renovación del respectivo permiso al organismo de control correspondiente y que este se encuentra en trámite. La aplicación de esta disposición requerirá que la solicitud de renovación haya sido presentada con una anterioridad que no supere los noventa días. ”

Art. 54.- Sustitúyase el artículo 361 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

“Art. 361.- Armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos o no autorizados.- La persona que fabrique, suministre, adquiera, comercialice o transporte armas prohibidas en la normativa legal vigente o no autorizadas por la autoridad competente del Estado, sus partes o piezas, municiones, explosivos, accesorios o materias destinadas a su fabricación, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La pena privativa de libertad será de siete a diez años cuando las armas, municiones o explosivos tengan alteraciones o modificaciones respecto de su condición original que incrementen su letalidad.”

Art. 55.- Sustitúyase el artículo 366 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

“Art. 366.- Terrorismo.- La persona que individualmente o formando asociaciones armadas, provoque o mantenga en estado de terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas, pongan en peligro o atenten contra las edificaciones públicas o privadas, medios de comunicación, transporte, valiéndose de medios capaces de causar estragos, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

La pena privativa de libertad será de trece a dieciséis años:

1. Si la persona se apodera de un transporte terrestre, una nave o aeronave, plataformas fijas marinas o ejerce control sobre esta por medios tecnológicos, violentos, amenaza o intimidación; derribe, destruya, cause daños, coloque o haga colocar un artefacto o sustancia capaz de destruirlo o causar daños que le incapaciten para su transportación.

2. La persona que destruya por cualquier medio, edificación pública o privada, plataforma fija marina, instalaciones de áreas estratégicas, servicios básicos esenciales, así como de las instalaciones o servicios de transportación terrestre, navegación aérea o marítima, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la transportación terrestre, de las aeronaves o naves, como de la seguridad de las plataformas y demás edificaciones.

3. La persona que realice actos de violencia que, por su naturaleza, causen o puedan causar lesiones o constituyan un peligro para la seguridad de estos o sus ocupantes, en un transporte terrestre, a bordo de una aeronave, nave, en una plataforma fija marina, en puertos, aeropuertos, instalaciones de áreas estratégicas, servicios básicos esenciales o ambiente.

4. La persona que comunique, difunda o transmita informes falsos poniendo con ello en peligro la seguridad de un transporte terrestre, de una nave o aeronave.

5. La persona que, irrumpa los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de las personas internacionalmente protegidas.

6. La persona que realice por sí misma o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras económicas, con el objeto de dar apariencia de licitud para desarrollar actividades terroristas tipificadas en este Código.

7. La persona que hurte, robe, malverse, obtenga mediante fraude o extraiga mediante amenazas, uso de la violencia o intimidación materiales nucleares.

8. La persona que reciba, posea, use, transfiera, altere, evacúe o disperse materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa lesiones graves a una persona o grupo de personas o daños materiales sustanciales.

9. La persona que entregue, coloque, arroje o detone un artefacto o sustancia explosiva u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público o privado, una instalación pública o privada, una red de transporte público o una instalación de infraestructura, con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales a las personas o con el fin de causar una destrucción material significativa.

Cuando por el cometimiento de la infracción se produzca la muerte de una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Cuando se cometa desde o en centros de privación de libertad se aplicará la pena máxima que corresponda añadida en un tercio.”

Art. 56.- Sustitúyase el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

“Art. 369.- Delincuencia Organizada.- La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de tres o más personas que, de manera permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La pena privativa de libertad será de diez a trece años si la delincuencia organizada tiene como propósito cometer delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, terrorismo, actividad ilícita de recursos mineros, sicariato, secuestro, trata de personas y tráfico de migrantes, pornografía infantil, tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas o lavado de activos. En este caso, los colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Por colaborador se entenderá a quien ofrezca, preste o facilite conocimientos jurídicos, contables, técnicos, científicos u otros ya sea de manera ocasional o permanente, remunerados o no, con el propósito de servir o contribuir a los fines ilícitos de la organización.”

Art. 57.- Agréguese a continuación del artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:

“Art. 369.1.- Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos.- La persona que, de manera individual o como parte de una estructura delictiva, reclute o enliste a niñas, niños o adolescentes con el propósito de que cometan conductas tipificadas como delitos será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

La sanción será de trece a dieciséis años si el reclutamiento tiene relación con el cometimiento de delitos de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delitos contra la propiedad, delitos contra la vida, contra la integridad sexual y reproductiva, delincuencia organizada, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, sicariato, extorsión, robo o terrorismo. ”

Art. 58.- Agréguese a continuación del artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:

“Art. 370.1.- Uso, construcción, comercialización o tenencia de semisumergibles o sumergibles.- La persona que sin permiso de la autoridad competente financie, construya, almacene, comercialice, transporte, adquiera o utilice semisumergible o sumergible, incurrirá en prisión de siete a diez años y multa de doscientos a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Si la nave semisumergible o sumergible es utilizada para almacenar, transportar o vender, sustancia estupefaciente, insumos necesarios para su fabricación o es usado como medio para la comisión de actos delictivos la pena será de diez a trece años y multa de seiscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Si la conducta es realizada por servidoras o servidores públicos o ex servidores de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional o demás entidades complementarias de seguridad y orden público, se impondrá el máximo de la pena agravada en un tercio.

Se entenderá por semisumergible o sumergible a la nave susceptible de moverse en el agua con o sin propulsión propia, inclusive las plataformas, cuyas características permiten la inmersión total o parcial. Se exceptúan los elementos y herramientas destinados a la pesca artesanal.”

Art. 59.- Agréguese como inciso del artículo 430.1 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:

“La presentación de denuncias con reserva de identidad podrá realizarse a través de los medios informáticos o telemáticos que se implementen para el efecto, observando absoluta confidencialidad de los datos de la persona denunciante y de las víctimas.”

Art. 60.- Sustitúyase los numerales 8 y 9 del artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal por los siguientes:

“8. Impedir, por un tiempo no mayor de doce horas, que las personas cuya información sea necesaria o sospechosos, se ausenten del lugar, en la forma establecida en este Código.

9. Disponer que la persona aprehendida en delito flagrante sea puesta a órdenes del órgano judicial correspondiente, a fin de que resuelva su situación jurídica.”

Art. 61.- Agréguese a continuación del numeral 14 del artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal, lo siguiente:

“15. En casos donde se requiera nuevas diligencias, el fiscal podrá disponer la clausura de la escena del hecho hasta por treinta días, pudiendo ser prorrogado por treinta días más. En el caso de vehículos una vez cumplido el tiempo máximo de sesenta días deberá ser

dispuesto su destino final.

16. El fiscal dispondrá en el tiempo máximo de tres meses el destino final de los indicios, artefactos, vehículos u otros objetos que sean ingresados en los centros de acopio o almacenamiento temporal, que no sean de interés pericial.

En caso de indicios y evidencias de interés pericial, previo informe justificativo y detalle del o los peritajes cumplidos, el fiscal deberá pronunciarse en cuanto a su disposición final en un término no mayor a un año.

Para el caso de los cadáveres y restos humanos no identificados o que no fueren reclamados, el fiscal dispondrá, en atención al pedido emitido por las Unidades Operativas del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o de quien ejerza sus competencias, la inhumación de estos, en los términos y plazos dispuestos en la normativa vigente. Previo a este proceso dispondrá el análisis forense de muestras biológicas y la aplicación de tratamientos técnicos tendientes a la identificación humana para garantizar el tratamiento digno del cadáver.

En caso de dichos indicios correspondan a muestras biológicas obtenidas de procedimientos médico legales, exámenes clínicos, exhumaciones, entre otros de similar índole, el fiscal dispondrá en el plazo máximo de un año el destino final de estas muestras, en atención al pedido expreso emitido por el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o quien ejerza sus competencias, basado en el informe técnico-justificativo pertinente y detalle del o los peritajes ejecutados.

17. Para realizar los allanamientos, el fiscal solicitará al juez la orden para la preservación de la evidencia digital de los dispositivos de interés para la investigación o el proceso que se encuentren en la escena, los cuales se guardarán con cadena de custodia.”

Art. 62.- Sustitúyase el número 1 del artículo 459 del Código Orgánico Integral Penal:

“1. Para la obtención de muestras, exámenes médicos o corporales, se precisa el consentimiento expreso de la persona o la autorización de la o el juzgador, sin que la persona pueda ser físicamente constreñida. Excepcionalmente por las circunstancias del caso, cuando la persona no pueda dar su consentimiento, lo podrá otorgar un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad.

En caso de negativa por parte de la persona procesada, el juzgador podrá autorizar al personal especializado realizar la toma indirecta de muestras en prendas u otros objetos, que se determine que han sido utilizados por esta. La toma de las muestras se realizará con cadena de custodia describiendo la fecha y condiciones en las que fueron obtenidas.

En caso de personas que hayan sido investigadas o sentenciadas por delitos sexuales el juez dispondrá la toma de muestras previo el consentimiento informado para mantenerlas

en las bases de datos biométricos creadas para el efecto. En caso de negativa de entrega por parte de la persona investigada o sentenciada se realizará la toma de muestras indirectas de acuerdo con lo estipulado en el inciso precedente.”

Art. 63.- Sustitúyase el párrafo primero del artículo 471 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

“Art. 471.- Registros relacionados con un hecho constitutivo de infracción.- No requieren autorización judicial las grabaciones de audio, imágenes de video o fotografía relacionadas a un hecho constitutivo de infracción, registradas de modo espontáneo al momento mismo de su ejecución, por cámaras de vigilancia o seguridad, por cualquier medio tecnológico, obtenidos a través de dispositivos de dotación de las servidoras y servidores de las entidades de seguridad ciudadana y orden público o de las Fuerzas Armadas, por particulares en lugares públicos y de libre circulación, por los medios de comunicación social o en los casos en que se divulguen grabaciones de audio o video obtenidas por uno de los intervinientes, en cuyo caso se requerirá la preservación de la integralidad del registro de datos para que la grabación tenga valor probatorio.”

Art. 64.- Sustitúyase los numerales 2 y 4 del artículo 474 del Código Orgánico Integral Penal por los siguientes:

“2. Inmediatamente de realizarse el análisis químico y la determinación del peso, de oficio o a petición de la Policía Nacional, la o el juez dispondrá que se entreguen las sustancias en depósito al organismo competente en materia de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, con su respectivo informe, guardando la cadena de custodia.”

“4. Para la destrucción se verificará la integridad de la envoltura o el bien que la contenga y la identidad de las sustancias, se comprobará el peso bruto o el peso neto, verificando si corresponde al que consta en el informe de investigación. En esta diligencia intervendrán la o el juzgador, o la o el secretario o funcionario judicial que cumpla sus veces y el depositario.

El acta incluirá la hora de inicio y final de la diligencia, la descripción del procedimiento realizado para la destrucción de la sustancia, el listado de los intervinientes en el proceso.”

Art. 65.- Agréguese a continuación del texto del número 6 del artículo 474 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:

“7. Para el traslado de las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización se podrá solicitar contingente de personal especializado en seguridad de las Fuerzas Armadas.”

Art. 66.- Agréguese a continuación del artículo 477 del Código Orgánico Integral Penal la siguiente sección innumerada:

“SECCIÓN INNUMERADA Actuaciones especiales relativas a contenido digital”

Art. 67.- Sustitúyase el artículo 477.1 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

“Art. 471.1.- Aseguramiento de datos.- Para el aseguramiento de datos se observará las siguientes reglas:

1. El fiscal a cargo de la investigación, sin necesidad de autorización judicial, podrá ordenar a una o varias personas naturales o jurídicas la conservación expedita de datos informáticos específicos, incluidos los datos de abonado y de tráfico, que hayan sido almacenados mediante un sistema informático o en un dispositivo de almacenamiento informático, en particular cuando haya motivos para sospechar que los datos informáticos son especialmente vulnerables a la pérdida o a la modificación. La orden deberá establecer la obligación de preservar y mantener la integridad de los datos informáticos durante el tiempo necesario hasta un máximo de noventa días, prorrogables por igual período si se mantienen los motivos que fundamentaron la orden. De la misma manera y en virtud del principio de celeridad, esta conservación podrá ser solicitada por la Policía Nacional en delito flagrante, cuando medie una investigación previa, instrucción fiscal, actuaciones fiscales urgentes, actos administrativos e investigación de noticias de personas desaparecidas; en este caso se notificará a la Fiscalía en el plazo máximo de ocho horas posteriores a la solicitud.

2. La persona natural o jurídica procurará los medios necesarios para preservar de inmediato los datos en cuestión y queda obligada a mantener la confidencialidad de la orden recibida durante el tiempo que dure la medida, bajo el apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

3. El proveedor de servicios de una comunicación que haya recibido la orden o solicitud de preservación de datos relativos al tráfico de una comunicación informará de inmediato a la autoridad que emitió la orden o solicitud cuando advierta que la comunicación bajo investigación ha sido efectuada con la participación de otros proveedores de servicios a fin de que se puedan arbitrar las medidas necesarias para solicitar a dichos proveedores la conservación de los datos.”

Art. 68.- Agréguese a continuación del nuevo artículo 477.1 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:

“Art. 477.2.- Orden de presentación.- El juez, a pedido del fiscal, podrá ordenar a cualquier persona natural o jurídica con domicilio en el territorio nacional o que ofrezca sus servicios en el territorio nacional, que presente, remita o entregue datos de contenido alojados en un sistema informático o en un dispositivo de almacenamiento de datos informáticos que esté bajo su poder o control y que se vinculen con la investigación de un delito concreto. La orden podrá contener la indicación de que la medida deberá mantenerse con confidencialidad bajo el apercibimiento de sanción penal.

El fiscal, sin autorización del juez, podrá ordenar a cualquier persona natural o jurídica con

domicilio en el territorio nacional o que ofrezca sus servicios en el territorio nacional, que presente, remita o entregue datos de abonado y de tráfico alojados en un sistema informático o en un dispositivo de almacenamiento de datos informáticos que esté bajo su poder o control y que se vinculen con la investigación de un delito concreto. La orden podrá contener la indicación de que la medida deberá mantenerse con confidencialidad bajo el apercibimiento de sanción penal.”

Art. 69.- Agréguese a continuación del nuevo artículo 477.2 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:

“Art. 477.3.- Búsqueda, registro, acceso y secuestro de datos informáticos.- El juez podrá ordenar a requerimiento del fiscal, la búsqueda, registro, acceso de un sistema informático o de una parte de éste, de los datos informáticos almacenados en él o de un medio de almacenamiento de datos informáticos o electrónicos. Podrá, además, disponer:

1. Incautar y secuestrar los componentes físicos del sistema y, si fuera necesario, los dispositivos para su lectura;
2. Hacer u obtener copia íntegra de los datos en cualquier medio de almacenamiento autónomo disponible; y,
3. Acciones que permitan hacer inaccesibles los datos informáticos o eliminar los mismos.

La orden del juez podrá extenderse o ampliarse a otros sistemas que contengan los datos buscados o se encuentren almacenados en otro u otros dispositivos a los que se tenga acceso lícito desde el dispositivo o sistema inicial.

Regirán en cuanto sean aplicables las normas generales y las mismas limitaciones dispuestas para el secuestro de documentos y correspondencia epistolar.”

Art. 70.- Agréguese a continuación del nuevo artículo 477.3 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:

“Art. 477.4.- Cooperación internacional.- Las autoridades nacionales competentes cooperarán con las autoridades extranjeras competentes en las investigaciones o procedimientos en caso de delitos relacionados con las tecnologías de la información y comunicación, así como para la obtención o tratamiento de evidencia digital; o requerir esta información a las autoridades extranjeras, de conformidad con los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador y la ley.”

Art. 71.- Agréguese a continuación del nuevo artículo 477.4 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:

“Art. 477.5.- Reglas para la preservación y divulgación expedita de contenido digital en la cooperación internacional.- Las autoridades nacionales competentes están obligadas a preservar y divulgar, de manera expedita, el contenido digital cuando así sea requerido por una autoridad extranjera, de conformidad con los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador y la ley, para lo cual se observarán las siguientes reglas:

1. La solicitud de preservación de contenido digital almacenado en un sistema informático ubicado en el territorio nacional se realizará por cualquier vía expedita de comunicación entre la parte requirente y la parte requerida.

2. La divulgación del contenido digital almacenado en un sistema informático ubicado en el territorio nacional, se realizará previa solicitud de asistencia penal internacional.

3. En la ejecución de una solicitud internacional de preservación de contenido digital, la autoridad competente dará la respectiva orden a quién tenga el control o disponibilidad de este contenido, incluido el o los proveedores y prestadores de servicios.

4. En la ejecución de una solicitud de asistencia penal internacional de divulgación de contenido digital, la autoridad judicial competente dará la respectiva orden a quién tenga el control o disponibilidad de este contenido, incluido el o los proveedores y prestadores de servicios.

5. La orden de preservación especificará:

- a) La naturaleza del contenido digital; y,
- b) El tiempo de preservación del contenido digital que podrá ser hasta un máximo de noventa días, prorrogables por igual período si se mantienen los motivos que fundamentaron la orden.

6. En cumplimiento de la orden de preservación, quien tenga el control o la disponibilidad del contenido digital preservará, de inmediato, el contenido digital por el período especificado, protegiendo y conservando su integridad. Esta regla es aplicable a los proveedores o prestadores de servicios u otros.

7. El contenido digital preservado y divulgado en virtud del presente artículo se concederá únicamente a:

- a) La o el fiscal a cargo, en la ejecución de la solicitud de asistencia penal internacional con fines de divulgación de contenido digital.
- b) La autoridad nacional que emitió la orden de preservación, en las mismas condiciones que podrían realizarse en un caso similar nacional.

Estas reglas serán aplicadas, según corresponda, a las peticiones formuladas por las autoridades del Ecuador cuando actúen como requirentes. ”

Art. 72.- Agréguese a continuación del nuevo artículo 477.5 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:

“Art. 477.6.- Motivos de denegación.- La solicitud de preservación o divulgación expedita

de contenido digital será denegada cuando:

1. El contenido digital se refiera a un delito político o delito conexo, de conformidad con la legislación ecuatoriana.
2. Atente contra la soberanía, seguridad, orden público u otros intereses del Ecuador.

La solicitud de preservación y divulgación expedita de contenido digital podrá ser denegada si existieren motivos razonables para creer que la ejecución de la solicitud será rechazada por falta de comprobación del principio non bis in idem.”

Art. 73.- Agréguese a continuación del nuevo artículo 477.6 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:

“Art. 477.7.- Búsqueda, registro, acceso y secuestro de contenido digital en cooperación internacional.- En ejecución de una solicitud de autoridad extranjera competente, la autoridad judicial nacional podrá disponer la búsqueda, el registro, el acceso o secuestro del contenido digital, así como, la divulgación de contenido almacenado en un sistema informático ubicado en el Ecuador, cuando se trate de una situación en que el registro y/o secuestro son admisibles en un caso nacional de características similares.

La autoridad judicial competente actuará tan pronto como sea posible, cuando existieran razones para creer que el contenido digital es especialmente vulnerable a su pérdida o modificación, o cuando la cooperación expedita esté prevista en un instrumento internacional aplicable.

Estas disposiciones serán aplicadas, según corresponda, a las peticiones formuladas por las autoridades del Ecuador cuando actúen como requirentes.”

Art. 74.- Agréguese a continuación del nuevo artículo 477.7 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:

“Art. 477.8.- Acceso transfronterizo a contenido digital de acceso público o con consentimiento.- Las autoridades extranjeras competentes, sin previa petición a las autoridades del Ecuador, podrán:

1. Acceder a contenido digital almacenado en un sistema informático ubicado en el Ecuador, cuando este esté a disposición del público; y,
2. Recibir o acceder, por medio de un sistema informático ubicado en su territorio, a contenido digital almacenado en el Ecuador, con el consentimiento legal y voluntario de la persona legalmente autorizada a revelarlos.”

Art. 75.- Agréguese a continuación del nuevo artículo 477.8 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:

“Art. 477.9.- Punto permanente de contacto para la cooperación internacional.- Con fines de cooperación internacional, el Ecuador mantendrá una estructura que garantice un

punto de contacto disponible en todo momento, las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana.

El punto de contacto podrá ser contactado por otros puntos de contacto, con arreglo a los acuerdos, tratados o convenios a los cuales el Ecuador está obligado, o en ejecución de protocolos de cooperación internacional con organismos judiciales o policiales.

La asistencia inmediata que ofrece este punto de contacto permanente incluye:

1. La prestación de asesoramiento técnico a otros puntos de contacto;
2. La preservación expedita de contenido digital en casos de urgencia o peligro en el retraso, en conformidad con este Código;
3. La recopilación de evidencia digital en casos de urgencia o de peligro en el retraso;
4. La localización de sospechosos y el suministro de información de carácter jurídico en casos de urgencia o de peligro en el retraso; y,
5. La transmisión inmediata a la autoridad judicial competente de las solicitudes referentes a medidas de la competencia, en vista de su pronta ejecución.”

Art. 76.- Agréguese a continuación del nuevo artículo 477.9 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:

“Art. 477.10.- Interceptación de las comunicaciones en la cooperación internacional.- En ejecución de una petición de una autoridad extranjera competente, puede ser ordenada la interceptación de transmisiones de datos informáticos realizadas por medio de un sistema informático ubicado en el Ecuador, sí así se prevé en acuerdo, tratado o convenio internacional y si se trata de situación en las que dicha interceptación está permitida en un caso nacional de características similares, respetándose el procedimiento y observándose los límites y garantías del artículo 476 del Código Orgánico Integral Penal.”

Art. 77.- Agréguese a continuación del artículo 483 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:

“Art. 483.1.- Agente encubierto informático.- La o el fiscal podrá autorizar al personal del Sistema Especializado Integral de Investigación de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizar tareas de gestión investigativas ocultando su verdadera identidad, asumiendo identidad supuesta, para lo cual deberán realizar patrullajes o acciones digitales en el ciberespacio, penetrándose e infiltrándose en plataformas informáticas como foros, grupos de comunicación o fuentes cerradas de información o comunicación, con la finalidad de hacer seguimiento de personas, vigilar cosas, realizar compras controladas y/o descubrir, investigar o esclarecer hechos delictivos cometidos o que puedan cometerse con el uso o en contra de las tecnologías de la información y comunicación, esto es ciberdelitos puros o replicas o cualquier otro tipo de delito.

En el desarrollo de sus actividades, podrá intercambiar, enviar de manera directa archivos, ficheros con contenido ilícito o aplicar técnicas para preservar y descifrar información

recolectada que sea útil para la investigación. Además, podrá obtener imágenes y realizar grabaciones en audio o video, de las conversaciones que podría llegar a mantener con el o los investigados, dependiendo de la naturaleza y modus operandi de la organización, con la utilización de cualquier medio tecnológico, en cualquier lugar, para lo cual el fiscal previamente obtendrá la respectiva autorización judicial.

Para el desarrollo de estas actividades, el agente encubierto informático observará además las reglas del siguiente artículo.”

Art. 78.- Sustitúyase el contenido de los números 3 y 4 del artículo 484 del Código Orgánico Integral Penal, por los siguientes:

“3. No será permitido al agente encubierto, persona jurídica encubierta y agente encubierto virtual impulsar delitos que no sean de iniciativa de los investigados, salvo en el caso de compras controladas, para lo cual el fiscal tendrá la facultad de definir la proporcionalidad y cantidad de la sustancia o bien a adquirir.

4. La identidad otorgada al agente encubierto, persona jurídica encubierta y agente virtual encubierto será mantenida hasta después de la audiencia de juicio en el proceso. La autorización para utilizar la identidad no podrá extenderse por un período superior a dos años, prorrogable por dos años más mediante debida justificación. El agente encubierto y el agente encubierto informático podrá desarrollar compras controladas de sustancias catalogadas a fiscalización; dentro de un proceso investigativo el fiscal a través del sistema especializado de investigación podrá disponer la práctica de compras controladas de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, a persona o personas que oferten estas sustancias.”

Art. 79.- Agréguese a continuación del artículo 484 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:

“Art. 484.1.- Compras controladas de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, flora y fauna silvestre, falsificación de moneda, falsificación de medicamentos u otros a consideración del agente fiscal.- Dentro de un proceso investigativo el fiscal a través del sistema especializado de investigación, podrá disponer la práctica de compras controladas, a persona o personas que oferten el objeto ilícito, con el fin de conocer, personas, lugares, modos de operación, de estos objetos. Estas prácticas podrán ser desarrolladas únicamente por un agente encubierto o agente encubierto virtual, debidamente delegado y en el marco de una investigación. Los dineros u otros instrumentos utilizados para este fin gozarán de legalidad, podrán también ser, marcados y/o señalados para el beneficio de la investigación.”

Art. 80.- Sustitúyase el artículo 492 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

“Art. 492.- Trámite de la cooperación eficaz.- La o el fiscal deberá expresar en su acusación motivada y comprobable si la cooperación prestada por el procesado ha sido eficaz a los fines señalados en el artículo anterior. La cooperación eficaz será analizada,

verificada y comprobada por el juzgador de garantías penales en la audiencia de juzgamiento.

La reducción de la pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes generales que concurren de acuerdo con las reglas generales. La pena no podrá exceder los términos del acuerdo.”

Art. 81.- En el primer párrafo del artículo 500 del Código Orgánico Integral Penal, sustitúyase la frase: “acto informático”, por la siguiente: “dato informático”.

Art. 82.- Sustitúyase el número 3 del artículo 520 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

“3. La o el o el juzgador resolverá de manera motivada, en audiencia oral, pública y contradictoria. De ser el caso, se considerará las solicitudes de sustitución, suspensión y revocatoria de la medida, u ofrecimiento de caución que se formule al respecto, excepto en caso de detención con fines de investigación, con fines investigativos o con el fin de garantizar su comparecencia a la audiencia de formulación de cargos o revisión de medidas cautelares que no requerirá audiencia.”

Art. 83.- Sustitúyase el artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

“Art. 527.- Flagrancia.- Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia:

1. La persona que comete el delito en presencia de una o más personas;
2. La persona que se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos que hagan presumir el cometimiento reciente de un delito; y,
3. La persona en persecución ininterrumpida, de forma física o por medios tecnológicos, desde el momento de la supuesta comisión de un delito hasta la aprehensión, aun cuando durante la persecución se haya despojado de los objetos, documentos o contenido digital relativo a la infracción recientemente cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de cuarenta y ocho horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.”

Art. 84.- Agréguese al artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal, los siguientes párrafos:

“En los casos de aprehensiones en situación de flagrancia en zonas de difícil acceso o en altamar, la audiencia de calificación de flagrancia tendrá lugar dentro de las veinte y cuatro horas subsiguientes del arribo a un centro poblado o puerto seguro.

En este caso, el juzgador verificará que la intervención de los funcionarios aprehensores se haya dado en cumplimiento del plazo que razonablemente se requiere para su desplazamiento desde el lugar de aprehensión hasta el centro poblado o puerto seguro, con observancia de los derechos y garantías consagradas en la Constitución e instrumentos internacionales, conservando la escena del hecho tal como fue encontrada al momento de la intervención en lo que fuere posible, así como los indicios encontrados.

La audiencia oral se realizará hasta cuarenta y ocho horas posteriores a la aprehensión cuando esta se realice en zonas fronterizas de difícil acceso o en caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados que imposibilite el traslado de la persona aprehendida.”

Art. 85.- Sustitúyase el artículo 529.1 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

“Art. 529.1.- Identificación en caso de delito flagrante.- La persona aprehendida por delitos contra la inviolabilidad de la vida, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y los delitos de robo con muerte, sicariato, delincuencia organizada, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, terrorismo, actividad ilícita de recursos mineros, secuestro, trata de personas, tráfico ilícito de personas, pornografía infantil, asesinato, tráfico ilícito de armas, armas químicas, nucleares o biológicas y lavado de activos, podrá ser identificada físicamente ante la comunidad y ante los medios de comunicación, única y exclusivamente en su calidad de aprehendido y siempre y cuando se haya calificado la legalidad de la aprehensión por delito flagrante.

En estos casos se respetará el derecho constitucional de la persona a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia ejecutoriada.”

Art. 86.- Sustitúyase el artículo 530 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

“Artículo 530.- Detención.- La o el juzgador, por pedido motivado de la o del fiscal, podrá ordenar la detención de una persona, con fines investigativos o con el fin de garantizar su comparecencia a la audiencia de formulación de cargos o revisión de medidas cautelares. La decisión judicial se adoptará por escrito, debidamente fundamentada, sin necesidad de audiencia.”

Art. 87.- Sustitúyase el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

“Art. 534.- Finalidad y requisitos.- La prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional, debe ser solicitada y ordenada de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto, bajo criterio de última ratio, y podrá ser impuesta solo cuando se desprenda procesalmente que ninguna otra medida cautelar personal es útil y eficaz.

Únicamente con la finalidad de garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.
2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor

o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.

3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena.

4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

En los requisitos descritos en los números 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial.

La Fiscalía al momento de fundamentar su solicitud de prisión preventiva justificará la existencia de todos los requisitos establecidos en el presente artículo, evidenciando el riesgo procesal y que las medidas alternativas no son suficientes para evitarlo.

De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa.

Cuando proceda ordenar la prisión preventiva, en su resolución la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes. La resolución contendrá:

a. Una relación de cómo los hechos delictivos que se imputan a la persona procesada se ajustan a un delito de acción penal pública sancionado con una pena privativa de libertad superior a un año.

b. Que los elementos aportados por Fiscalía permiten razonadamente concluir que es probable que la persona procesada sea autor o cómplice del hecho imputado. La sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.

c. La justificación de que las medidas cautelares alternativas son insuficientes para evitar el riesgo procesal, y que la prisión preventiva se dicta cumpliendo los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.”

Art. 88.- Sustitúyase el artículo 549 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

“Art. 549.- Modalidades.- La o el juzgador podrá ordenar las siguientes medidas cautelares sobre los bienes, fondos, derechos, inversiones, acciones, participaciones, activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles de la persona natural o jurídica procesada:

1. El secuestro.
2. La incautación.

3. La retención.
4. La prohibición de enajenar
5. Inhabilitación o destrucción.
6. Suspensión provisional de contratación.
7. Inmovilización o congelamiento.
8. Prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover.”

Art. 89.- Sustitúyase el artículo 551 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

“Art. 551.- Órdenes especiales.- La o el fiscal solicitará a la o al juzgador la adopción de medidas cautelares destinadas a inmovilizar los bienes, fondos y demás activos de propiedad o vinculados o que estén bajo el control directo o indirecto de personas naturales o jurídicas y se resolverán en audiencia oral, pública y contradictoria en el plazo perentorio de veinticuatro horas.

En los delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama o delitos contra los recursos mineros y los casos determinados en este Código, la o el juzgador, ordenará la incautación, la inhabilitación, la destrucción de la maquinaria o bienes utilizados, que por su naturaleza cause daño ambiental o sea de difícil movilidad; o, en observancia del principio de celeridad procesal, se realice la entrega inmediata de maquinaria pesada e implementos a la entidad estatal responsable de la regulación en materia minera para el trámite que corresponda.

En caso de existir la disposición judicial de destrucción de maquinaria o bienes, se aplicarán los protocolos previstos por la entidad rectora de la política en materia ambiental con la finalidad de evitar pasivos ambientales o violaciones a los derechos de la naturaleza.”

Art. 90.- Agréguese el siguiente artículo 552.1 a continuación del artículo 552 del Código Orgánico Integral Penal:

“Art. 552.1.- Acciones para inmovilizar bienes en el extranjero.- Cuando se desprenda de la investigación, la existencia de bienes en el extranjero fruto de actos delictivos cometidos en el Ecuador, la Fiscalía General del Estado, solicitará a quien corresponda, a través de una Asistencia Penal Internacional, que se realicen las diligencias pertinentes a fin de que la autoridad judicial del país requerido disponga la inmovilización de los bienes en cuestión. En caso de obtener sentencia condenatoria ejecutoriada en donde se disponga el comiso de los bienes, la Procuraduría General del Estado, deberá realizar todas las diligencias y coordinaciones pertinentes a fin de ejecutar el comiso sobre los bienes inmovilizados en el extranjero.”

Art. 91.- Sustitúyase el artículo 557 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

“Art. 557.- Incautación.- La o el juzgador a petición de la o el fiscal, podrá disponer la incautación de conformidad con las siguientes reglas:

1. Individualizará los bienes que serán objeto de la medida, para lo cual aportará la información de los registros públicos correspondientes que permitan determinar al bien incautado y sus características.
2. La o el juzgador dispondrá que el ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público asuma el depósito, custodia, enajenación, resguardo, control y correcta administración del bien incautado.
3. El ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público regulará la forma de administración, custodia, enajenación, producción y cuidado de los bienes incautados, a fin de garantizar su conservación y, en el caso de devolución, su entrega o compensación económica.
4. El ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público contará con el avalúo elaborado dentro de la investigación fiscal y realizará su propia determinación económica de los bienes, para efectos de gestionar su correcta administración, su enajenación anticipada, enajenación con la sentencia ejecutoriada o donación, para lo cual emitirá la regulación correspondiente.
5. En caso de sentencia ejecutoriada, los dineros comisados, instrumentos monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales que hayan sido negociados, los bienes enajenados o los frutos de la administración, pasarán a formar parte de un fondo que se administrará en cuenta especial. La entidad rectora de las finanzas públicas autorizará la creación de esta cuenta especial.
6. De los valores de la cuenta especial, el sesenta por ciento se abonará a la reparación integral ordenada en sentencia, un veinte por ciento se destinará para el fortalecimiento de la Policía Nacional para la prevención, control e investigación del delito, para las Fuerzas Armadas en su misión de defensa de la soberanía e integridad territorial y el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; y, un veinte por ciento se destinará a la entidad rectora de la política criminal. Los valores servirán planes de renovación o incremento de equipos de seguridad personal, logísticos, tecnológicos o para proyectos de inversión. En ningún caso, este fondo se invertirá en gasto corriente.
7. En caso de quiebra financiera fraudulenta de persona jurídica financiera con patrimonio negativo, el dinero obtenido del remate servirá para el pago de los derechos de las acreencias de la entidad. El producto íntegro de esta venta más sus intereses se devolverá a la persona procesada en el caso de que sea ratificada su inocencia.
8. La incautación se mantendrá vigente mientras no se cuente con una resolución definitiva.
9. En caso de que a la persona se le ratifique su inocencia, se le devolverá los bienes que están bajo administración temporal.
10. El ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público previa solicitud e informe de declaratoria de interés institucional de la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o el Cuerpo de Vigilancia Aduanera dispondrá la donación para uso en el cumplimiento de su función institucional, de bienes inmuebles, aeronaves o vehículos, que sean comisados, sin menoscabar los valores que deban abonarse a la reparación integral.
11. Una vez dictada sentencia condenatoria, todos los bienes inmuebles rurales con

aptitud agraria que han sido incautados, serán transferidos directamente a la Autoridad Agraria Nacional para que sean redistribuidos de conformidad con la ley.

12. En caso de que hubiera transcurrido un año desde la suspensión del proceso por la falta de comparecencia del procesado al juicio, los bienes incautados podrán ser enajenados anticipadamente.”

Art. 92.- Sustitúyase el artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

“Art. 575.- Notificación.- Las notificaciones se registrarán de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o se adelante un trámite especial, deberá notificarse al menos con setenta y dos horas de anticipación a las partes, testigos, peritos y demás personas que intervendrán en la actuación, salvo en los casos de delitos flagrantes.

2. Cuando se ha ejecutado la detención con fines investigativos y la o el fiscal considera que se cumple con los requisitos para celebrar la audiencia de formulación de cargos, esta deberá notificarse directamente a la persona con al menos veinticuatro horas de anticipación.

3. En caso de no comparecer a dicha audiencia a pesar de haberse hecho la citación o notificación oportunamente, se entenderá efectuada la misma, salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este caso la notificación se entenderá realizada al momento de aceptar la justificación.

4. Los autos definitivos se notificarán a los sujetos procesales en la respectiva audiencia. Las personas se considerarán notificadas con el solo pronunciamiento de la decisión de la o el juzgador.

5. Las notificaciones de providencias, resoluciones y sentencias registradas en medio electrónico se cumplirán atendiendo a las siguientes reglas:

- a) Se privilegiará el uso de los medios electrónicos y telemáticos.
- b) Se realizará en el domicilio electrónico que el usuario determina.
- c) Se considerará realizada cuando está disponible en la casilla de destino.
- d) Se indicará en la comunicación electrónica que en la unidad judicial quedará a disposición del interesado las copias de la actuación respectiva.
- e) Cuando deba practicarse acompañada de documentos emitidos en soporte papel o cuando sea imposible la notificación electrónica, procede mediante comunicación escrita que será entregada de manera personal, se enviará a la casilla judicial, por correo certificado o cualquier otro medio idóneo que indican las partes o que se establecen legalmente.

6. La coordinadora o coordinador de la unidad judicial deberá llevar un registro de las

notificaciones realizadas tanto en audiencia como fuera de ella, para lo cual podrá utilizar los medios técnicos idóneos.

7. En delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, delitos contra la integridad personal o la inviolabilidad de la vida, sicariato, extorsión, actividad ilícita de recursos mineros, secuestro, trata de personas, tráfico ilícito de personas, delitos contra el medio ambiente, previo a la notificación del agresor, el juzgador ordenará todas las medidas de protección necesarias solicitadas por la fiscalía, sin perjuicio de otras que considere apropiadas.”

Art. 93.- Sustitúyase el artículo 616 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente texto:

“Art. 616.- Exhibición de documentos físicos u objetos.- Los documentos u objetos que pretendan ser incorporados como prueba, serán leídos en su parte relevante o exhibidos según corresponda, siempre que estén directa e inmediatamente relacionadas con la materia del juzgamiento, previa acreditación por quien lo presenta, quien deberá dar cuenta de su origen.

Las partes procesales podrán solicitar la lectura parcial o resumida de los documentos físicos, cuando sea conveniente y se asegure el conocimiento de su contenido.”

Art. 94.- A continuación de artículo 616 del Código Orgánico Integral Penal incorporado conforme al artículo anterior, agréguese un artículo 616.1 con el siguiente texto:

“Art. 616.1.- Reglas para la exhibición de contenido digital.- El contenido digital que pretenda ser incorporado como prueba digital seguirá las siguientes reglas:

1. El contenido digital debe estar almacenado en cualquier elemento óptico o sistemas de almacenamiento como discos, cintas, memoria extraíble, entre otros.
2. El contenido digital será exhibido y/o reproducido en su formato original por cualquier medio tecnológico que lo permita, previa acreditación de quien lo presenta a través del testimonio de la o el perito correspondiente, quien dará cuenta de la cadena de custodia, integridad y autenticidad conforme a las técnicas digitales forenses.

El contenido digital que haya sido obtenido mediante Asistencia Penal Internacional ingresará al Centro de Acopio del Sistema Nacional de Investigación Integral, Medicina Legal y Ciencias Forenses o el que haga sus veces, para el sometimiento a las respectivas pericias de ser necesario; y, en la etapa de juicio serán presentadas conforme a las reglas del presente artículo. En todo momento se garantizará la cadena de custodia.”

Art. 95.- Sustitúyase el texto del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

“Art. 630.- Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de

libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de un plazo de hasta setenta y dos horas desde que se dio la decisión oral, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no exceda de cinco años. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, contra los recursos mineros, el ambiente o la seguridad pública, ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepuestos en contratación pública, ingreso de artículos prohibidos a centros de privación de libertad; y, actos de corrupción en el sector privado.
2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
3. Que los antecedentes personales del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.

La falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrá ser completada en la audiencia o en cualquier momento con una nueva solicitud.

La suspensión condicional de la pena privativa de libertad no suspenderá los efectos de la interdicción que acompaña a la misma.”

Art. 96.- Sustitúyase el número 1 del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

“1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva, extorsión, en caso del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, actividades ilícitas de recursos mineros, abigeato con violencia, financiación del terrorismo y delitos cometidos como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada.”

Art. 97.- Sustitúyase el artículo 636 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

“**Art. 636.- Trámite.-** La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará los hechos que aceptará, la calificación jurídica que se dará a los mismos, su participación, la pena y la forma de reparación, cuando corresponda.

La defensa de la persona procesada pondrá en conocimiento de su representada o

representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.

Para ese efecto, el fiscal, el procesado y su defensor suscribirán un acta en la que conste un detalle de la negociación, la descripción del hecho acordado, el anuncio de los elementos de convicción que corroboran el hecho y la participación del procesado, la pena acordada, la forma de reparación con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima, los bienes incautados que pasan a nombre del Estado, y demás mecanismos; y, la aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada.

Esta acta se adjuntará al pedido que el fiscal presentará al juez, solicitando día y hora para la audiencia de procedimiento abreviado.

La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias agravantes y atenuantes, así como la reincidencia, conforme lo previsto en este Código; y, se referirá tanto a las penas privativas y no privativas de libertad, como a las penas restrictivas de los derechos de propiedad.

Para el caso de la pena privativa de libertad, la rebaja será de hasta un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal.”

Art. 98.- Sustitúyase el artículo 638 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

“Art. 638.- Resolución.- La o el juzgador, en la misma audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá el análisis sobre los hechos y participación aceptada por el procesado, la calificación jurídica realizada por la Fiscalía y la procedencia de la aplicación del procedimiento abreviado.

Si el juez considera que la calificación jurídica del hecho punible, la pena a imponer y la forma de reparación acordadas, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena acordada y la forma de reparación.

La sentencia sólo será impugnable por apelación.”

Art. 99.- Sustitúyase el artículo 639 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

“Art. 639.- Negativa de aceptación del acuerdo.- Si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos señalados previamente, que vulnera los derechos de la persona procesada o de la víctima o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales, lo rechazará y ordenará que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario.

El acuerdo no podrá ser prueba dentro del procedimiento ordinario.”

Art. 100.- Agréguese a continuación del artículo 667 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:

“Art. 667.1.- Excarcelación al cumplir la pena.- Mientras estén pendientes los recursos interpuestos en contra de una sentencia condenatoria, se tendrá como pena privativa de libertad la que esté dispuesta en ese fallo. En consecuencia, si la persona privada de libertad cumple el tiempo de pena privativa ordenado en sentencia, el juez o tribunal que la dictó deberá disponer su libertad, sin perjuicio de continuar con la tramitación de los recursos pendientes de resolución. En los casos que proceda el cumplimiento de una pena privativa de libertad mayor, la persona sentenciada deberá cumplirla la misma, descontándose el tiempo que previamente permaneció en encarcelamiento. Lo dispuesto en este artículo no faculta al juez a disponer la libertad de una persona privada de libertad que tiene otra sentencia, apremio o medida cautelar vigente por otra causa.

La boleta de excarcelación se emitirá con indicación del proceso al que se refiera.”

Art. 101.- Sustitúyase el artículo 668 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

“Art. 668.- Ubicación y lugar de cumplimiento de penas y medidas cautelares privativas de libertad.- Las personas privadas de libertad con medida cautelar de prisión preventiva, se ubicarán en centros de privación provisional de libertad cerca de su juez natural; y, las personas privadas de libertad con sentencia condenatoria se ubicarán en centros de rehabilitación social que se encuentren cerca de la residencia de su núcleo familiar, de acuerdo con la disponibilidad de centros de privación de libertad a nivel nacional, sin perjuicio de disponer y ejecutar traslados por seguridad y/o hacinamiento.

La pertenencia a un grupo de delincuencia organizada o similar en ningún caso puede ser un criterio para la ejecución de traslados, ubicación o clasificación de personas privadas de libertad procesadas ni de sentenciadas.”

Art. 102.- Agréguese a continuación del artículo 668 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:

“Art. 668.1.- Traslado.- El traslado es una acción administrativa del organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores realizada en el ámbito exclusivo de la administración de los centros de privación de libertad.

Las autorizaciones o negativas de traslados corresponden a valoraciones técnicas relacionadas a las personas privadas de libertad y a aspectos de seguridad penitenciaria; y, se sujetarán a condiciones diferenciadas para personas procesadas y sentenciadas, determinadas por el Organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Los traslados de las personas privadas de libertad se realizarán únicamente a centros de privación de libertad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Las personas privadas de libertad que tengan sentencia condenatoria y se encuentren en centros de privación provisional de libertad serán trasladadas a centros de rehabilitación social para el cumplimiento de la pena impuesta por la autoridad competente.”

Art. 103.- Agréguese a continuación del artículo 668.1 del Código Orgánico Integral Penal añadido, el siguiente:

“Art. 668.2.- Apelación judicial de traslado.- La persona privada de libertad sentenciada podrá apelar la decisión de traslado ordenada o negada por el organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores en el término de diez días contados a partir de la ejecución del traslado, ante el juez de garantías penitenciarias del lugar al que ha sido trasladado, por cualquiera de las siguientes causas:

1. Acercamiento familiar;
2. Padecimiento de enfermedad catastrófica, rara o huérfana, que implique peligro para su vida o incapacidad permanente;
3. Necesidad de tratamiento psiquiátrico, previa evaluación de un perito;
4. Seguridad de la persona privada de libertad o del centro; y,
5. Condiciones de hacinamiento.

En todos los casos de apelaciones a traslados, los jueces de garantías penitenciarias solicitarán al organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores los informes correspondientes relacionados con la circunstancia por la cual se presenta la apelación de traslado.

Las personas privadas de libertad procesadas no podrán apelar traslados por acercamiento familiar.

Las apelaciones de traslados se realizan vía judicial ante jueces de garantías penitenciarias, y no se podrá utilizar las garantías jurisdiccionales de hábeas corpus, de acción de protección ni las medidas cautelares constitucionales para apelar traslados, ni para pretender ordenar traslados de personas privadas de libertad.”

Art. 104.- Sustitúyase el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

“Art. 674.- Organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores.- El Sistema Nacional de Rehabilitación Social garantizará el cumplimiento de sus fines mediante un Organismo Técnico, creado como ministerio, con personalidad jurídica, dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, que tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y competencias:

1. Ejercer la rectoría, organización y administración del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

2. Ejercer la rectoría de la política de desarrollo integral de adolescentes infractores;
3. Formular el Plan Nacional o la política pública de rehabilitación social y de desarrollo integral de adolescentes infractores;
4. Administrar, ejecutar y verificar el cumplimiento de las medidas y penas no privativas de libertad de competencia institucional;
5. Definir e implementar modelos de gestión penitenciaria de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos, seguridad y buena gestión penitenciaria;
6. Definir e implementar modelos de gestión para desarrollo integral de adolescentes infractores de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos y de tratamiento especializado a adolescentes infractores;
7. Ejecutar la planificación, regulación y control sobre la administración, evaluación y seguridad de los centros de privación de libertad;
8. Definir la estructura orgánica funcional de los centros de privación de libertad en sus diversos tipos y administrar los centros de privación de la libertad, centros de rehabilitación social, centros de privación provisional de libertad y unidades de aseguramiento transitorio que dependan del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, inclusive, así como, los centros destinados a apremios que se crearen;
9. Definir la estructura orgánica funcional de los centros de adolescentes infractores y unidades zonales de desarrollo integra;
10. Coordinar con las instituciones del sector social el diseño e implementación de la política pública de rehabilitación social y realizar su seguimiento;
11. Organizar el régimen de visitas de las personas privadas de libertad;
12. Custodiar a las personas privadas de libertad, garantizar su seguridad, protección e integridad, de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos;
13. Garantizar la seguridad de las personas que ingresan como visitas a los centros bajo su administración;
14. Ejercer la rectoría del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, organizar el Cuerpo como entidad de seguridad, y hacer cumplir las funciones y atribuciones determinadas en la normativa vigente;
15. Crear, organizar, formar, capacitar y evaluar a los grupos especializados de seguridad y vigilancia penitenciaria;
16. Establecer las políticas de seguridad interna y externa de los centros de adolescentes infractores;
17. Crear, organizar, formar, capacitar y evaluar a las instructoras e instructores educadores;
18. Evaluar la eficacia y eficiencia de las políticas del Sistema de Rehabilitación Social y para el desarrollo integral de adolescentes infractores;
19. Fijar los estándares de cumplimiento de los fines del Sistema y de las políticas para el desarrollo integral de adolescentes infractores;
20. Crear grupos especializados para el seguimiento de los ejes de tratamiento en el proceso de rehabilitación y reinserción social;
21. Coordinar con el Ministerio rector de la política laboral, la creación de carreras

administrativas y de seguridad para el personal en el ámbito de la rehabilitación social como de desarrollo integral de adolescentes infractores, normando el ingreso, permanencia, ascensos, régimen disciplinario y evaluación del personal;

22. Suscribir convenios con organismos internacionales, personas naturales o jurídicas para garantizar la ejecución de las políticas de rehabilitación, reinserción social y prevención de la reincidencia;

23. Garantizar el ingreso del Defensor o Defensora del Pueblo y del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, en los centros bajo su administración y facilitar el registro documental y audio visual o digital de sus visitas;

24. Acoger las recomendaciones de las entidades públicas y organismos internacionales; y,

25. Otras establecidas en el presente Código, en la norma que regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores que será expedido por el Presidente de la República.

El desarrollo de estas atribuciones constará en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Seguridad y Protección.

La máxima autoridad será una ministra o ministro civil con experiencia en derechos humanos, rehabilitación social y seguridad penitenciaria.

La estructura del Organismo Técnico se definirá mediante decreto ejecutivo y contará con un directorio que será presidido por la ministra o ministro que ejerza la rectoría, organización y administración del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.”

Art. 105.- Sustitúyase el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

“Art. 675.- Directorio.- El Directorio del Organismo Técnico es una instancia de coordinación de las distintas entidades que ejercen competencias en lo relativo a la rehabilitación y reinserción social.

El objetivo de dicha instancia de coordinación es la determinación y formulación de las políticas de atención integral de las personas privadas de libertad y desarrollo integral de adolescentes infractores. El Directorio no ejerce ninguna competencia ni atribución en la administración de los centros de privación de libertad, sin embargo, las entidades que lo conforman son responsables de la ejecución de las políticas del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores, en lo relativo a los ejes de tratamiento y el ámbito de sus respectivas competencias.

El Directorio es una instancia de coordinación y evaluación de las políticas del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores.

Se integrará con voz y voto por:

1. La Ministra o Ministro del organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores, designado por el Presidente de la República, que lo presidirá;
2. La o el Ministro que ejerce la rectoría de la política criminal y derechos humanos;
3. La o el Ministro que ejerce la rectoría de la política de salud pública;
4. La o el Ministro que ejerce la rectoría de la política de relaciones laborales;
5. La o el Ministro que ejerce la rectoría de la política de educación;
6. La o el Ministro que ejerce la rectoría de la política de inclusión económica y social;
7. La o el Ministro que ejerce la rectoría de la política de cultura;
8. La o el Ministro que ejerce la rectoría de la política de deporte;
9. La o el Ministro que ejerce la coordinación del sistema de seguridad o su delegado;
10. Una o profesional experto en rehabilitación social;
11. Una o un profesional experto en tratamiento integral de adolescentes infractores; y,
12. Una o un profesional experto en gestión y seguridad penitenciaria.

Los profesionales establecidos en los números 10, 11 y 12 tendrán una experiencia mínima de diez años en los ámbitos respectivos, serán designados mediante concurso público para un período de cuatro años con posibilidad de reelección. Las atribuciones, remuneración y prohibiciones de los profesionales constarán en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y Atención Integral de Adolescentes Infractores, expedido por el Presidente de la República.

Participarán como invitados con voz y sin voto, las máximas autoridades o delgados del Consejo de la Judicatura, Fiscalía General del Estado, Corte Nacional de Justicia, Defensoría Pública, Defensoría del Pueblo y Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.

El Directorio podrá invitar a organizaciones sociales, actores públicos o privados, expertos o expertas en áreas tales como: psicología, derecho, sociología o trabajo social y de otras especialidades quienes lo asesorarán en la rama de sus competencias, tendrán voz, pero no voto.

El Directorio expedirá un reglamento interno que establecerá sus normas de funcionamiento de conformidad con el reglamento que expida para el efecto y que contendrá aspectos relativos a la periodicidad de las convocatorias, votaciones, designación de comisiones o mesas técnicas, lugar de reuniones, mecanismos de participación ciudadana, régimen de ausencias y justificaciones, posibilidad de pedido de sustitución de la delegada o delegado institucional y demás aspectos que faciliten su organización y funcionamiento.

El Directorio establecerá metas periódicas y se reunirá, al menos, una vez cada trimestre.

El Directorio podrá crear mesas de trabajo, grupos o subcomisiones integradas por uno o

varios de sus miembros para que desarrollen los temas específicos. También podrá invitar a sus sesiones a otras autoridades, representantes de gobiernos autónomos descentralizados, expertos, académicos, representantes de organismos internacionales o miembros de la sociedad civil y suscribir convenios con ellos para la generación de información, diseño o ejecución de planes, programas en los ejes específicos de tratamiento e intervención.”

Art. 106.- Sustitúyase el artículo 678 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

“Art. 678.- Centros de privación de libertad.- Las medidas cautelares personales, las penas privativas de libertad y los apremios, se cumplirán en los centros de privación de libertad, que se clasifican en:

1. Centros de privación provisional de libertad, en los que permanecerán las personas privadas preventivamente de libertad en virtud de una medida cautelar o de apremio impuesta por una o un juez competente, quienes serán tratadas aplicando el principio de inocencia.

En caso de que a una persona que se le ha impuesto una medida cautelar privativa de libertad y que por el delito cometido revele que se trata de una persona de extrema peligrosidad, con el fin de precautar la seguridad del centro y de los otros privados de libertad, se podrá disponer su internamiento en otro centro que preste las seguridades necesarias.

Estos centros tendrán una sección para las personas aprehendidas por flagrancia.

2. Centros de rehabilitación social, en los que permanecen las personas a quienes se les impondrá una pena mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Los centros de privación de libertad contarán con las condiciones básicas de infraestructura y seguridad, para el cumplimiento de las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, adecuados para el desarrollo de las actividades y programas previstos por el órgano competente y considerando la especificidad de los grupos de atención prioritaria.

Se entenderán como complejos penitenciarios a los centros de privación de libertad que incluyan dos o más servicios. El organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores determinará los centros existentes y el servicio que prestan, siendo este, centro de privación provisional de libertad, centro de rehabilitación social o ambos con los respectivos criterios de separación conforme la normativa vigente.

El organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores clasificará los centros de rehabilitación social por nivel de

seguridad y las áreas internas y perimetral de cada uno de los centros.

3. Centros de privación provisional de libertad y centros de rehabilitación social, destinados para infractores de tránsito y personas que cumplan una pena de privación provisional de libertad por adeudar pensiones alimenticias, los cuales podrán ser administrados por los gobiernos autónomos descentralizados, previa autorización de la entidad competente, de conformidad con la Constitución y la ley.

El organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores, emitirá la normativa que corresponda para la gestión, administración y operación de estos centros.

Los gobiernos autónomos descentralizados, en ningún caso, actuarán por fuera del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.”

Art. 107.- Sustitúyase el artículo 702 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

“Art. 702.- Eje laboral.- El trabajo constituye elemento fundamental del tratamiento para la rehabilitación social y reinserción. No tendrá carácter aflictivo ni se aplicará como medida de corrección.

El Estado, a través del ente rector de la política de relaciones laborales, determinará el tipo y modalidad de contratación de personas privadas de libertad, considerando las restricciones inherentes a la privación de libertad, así como, los mecanismos aplicables a las garantías derivadas de la relación laboral.

Las personas privadas de libertad accederán a cuentas bancarias gestionadas por el organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores, conforme el reglamento que emita para el efecto este organismo.”

Art. 108.- Sustitúyase el artículo 703 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

“Art. 703.- Remuneraciones.- Toda actividad laboral que realice la persona privada de libertad, será remunerada conforme con la ley, salvo que las labores se relacionen con las actividades propias de aseo y conservación del espacio físico, personal y comunitario.

Para fomentar el eje laboral de las personas privadas de libertad, el Sistema Nacional de Rehabilitación Social contará con proyectos productivos institucionales cuyos recursos serán reinvertidos en el Sistema. Los proyectos productivos institucionales son emprendimientos de servicios o producción que buscan la optimización del recurso público y se encargarán entre otras cosas, de comunicaciones, economato, reciclaje, mantenimiento y reparación.

La retribución del trabajo del privado de libertad se deduce por los aportes

correspondientes a la seguridad social y se distribuye simultáneamente en la forma siguiente: diez por ciento para indemnizar los daños y perjuicios causados por la infracción conforme disponga la sentencia; treinta y cinco por ciento para la prestación de alimentos y atender las necesidades de sus familiares; veinticinco por ciento para adquirir objetos de consumo y uso personal; y, el último treinta por ciento para formar un fondo propio que se entregará a su salida.

El producto del trabajo de las personas privadas de libertad no será materia de embargo, secuestro o retención, salvo las excepciones previstas en la ley.”

Art. 109.- Agréguese en el artículo 718 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente texto:

“Estas acciones se entienden cuando las personas hayan sido descubiertas ingresando objetos ilegales, inclusive en los registros realizados por las entidades de seguridad y serán sancionados de acuerdo con el artículo 275 de este cuerpo normativo.”

Art. 110.- Sustitúyase el artículo 719 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

“Art. 719.- Finalidad del Régimen Disciplinario.- Las personas privadas de libertad se sujetan a un régimen de control, seguridad y justicia en los centros de privación de libertad que permite sancionarlos cuando sus acciones u omisiones constituyan faltas disciplinarias, pongan en riesgo la seguridad de las personas privadas de libertad o del centro o se desvíen de las normas convenidas en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.”

Art. 111.- Sustitúyase el artículo 720 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

“Art. 720.- Seguridad penitenciaria.- La seguridad penitenciaria se aplica en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social y es un componente de la seguridad integral. La seguridad penitenciaria incluye a la seguridad física, la seguridad procedimental y la seguridad dinámica.

Los servidores públicos del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria aplicarán la seguridad dinámica y tomarán las medidas urgentes encaminadas a evitar o prevenir alteraciones al orden y cometimiento de faltas disciplinarias, que deberán ser inmediatamente comunicadas a la autoridad competente del centro.

Cuando se produzca un motín o una grave alteración del orden en un centro de privación de libertad, actuarán de manera prioritaria, los grupos especiales penitenciarios. La máxima autoridad del centro o la autoridad del organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores solicitará la intervención de la Policía Nacional, y de ser el caso, de las Fuerzas Armadas, conforme la normativa vigente.

El organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a

Adolescentes Infractores regulará la seguridad penitenciaria en sus diversos componentes.”

Art. 112.- Sustitúyase el artículo 721 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

“Art. 721.- Faltas disciplinarias.- Entiéndase a la falta disciplinaria como todos los actos u omisiones contrarios a la disciplina o buena conducta, cometidos por las personas privadas de libertad y que constituyen alteraciones al orden, inobservancia de reglamentos o violación a la convivencia pacífica en los centros de privación de libertad, traslados, remisiones y custodias en casas de salud, que pongan en riesgo la integridad, seguridad y control de las personas privadas de libertad, del centro de privación de libertad o del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y gravísimas.

En los casos en los que estas faltas disciplinarias puedan ser consideradas como delitos, la máxima autoridad del centro pondrá en conocimiento de la Fiscalía y se procederá conforme lo señalado en este Código. La aplicación de sanciones en el régimen disciplinarios, son independientes de cualquier proceso de investigación penal.”

Art. 113.- Sustitúyase el artículo 722 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

“Art. 722.- Faltas leves.- Cometan faltas leves las personas privadas de libertad que incurran en cualquiera de los siguientes actos:

1. Inobservar el orden y disciplina en actividades sociales, culturales, religiosas, deportivas, mientras se realizan visitas y en los períodos de alimentación en los centros;
2. Incumplir los horarios establecidos para las actividades en los centros de privación de libertad;
3. Arrojar basura fuera de los sitios previstos para su recolección;
4. Interferir u obstaculizar el conteo de las personas privadas de libertad;
5. Descuidar el aseo de la celda que ocupa;
6. Realizar deliberadamente acciones que atenten contra la salubridad del centro;
7. Desobedecer las órdenes emitidas por los servidores públicos del Organismo Técnico, del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o de los equipos técnicos;
8. Manchar, dibujar, hacer grafitis o pintar logos de organizaciones delictivas o similares en las celdas, paredes, pabellones y demás espacios de los centros de privación de libertad;
9. No utilizar prendas o uniformes de los colores y diseños aprobados por el Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y,
10. Faltar de palabra a servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.”

Art. 114.- Sustitúyase el artículo 723 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

“Art. 723.- Faltas graves.- Cometan faltas graves las personas privadas de libertad que

incurran en cualquiera de los siguientes actos:

1. Desobedecer las normas de seguridad del centro;
2. Impedir o procurar impedir por cualquier medio que las personas privadas de libertad realicen actividades laborales, educativas, de salud, sociales, culturales o religiosas;
3. Participar en peleas, riñas o reyertas;
4. Obstaculizar o impedir las requisas u operativos de seguridad que se realicen en el centro;
5. Lanzar objetos peligrosos, heces fecales o fluidos corporales en contra de servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, de la Policía Nacional y de servidores del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;
6. Obstruir cerraduras;
7. Realizar conexiones eléctricas, sanitarias y de agua potable no autorizadas;
8. Dañar las conexiones eléctricas, sanitarias y de agua potable;
9. Comprar o vender bienes cuya procedencia no esté justificada legalmente y/o no se encuentre regulada en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social;
10. Ofrecer servicios no autorizados en el centro de privación de libertad;
11. Provocar o instigar desórdenes colectivos, amotinamientos, graves alteraciones al orden u otros eventos que afecten la seguridad del centro o de las personas privadas de libertad;
12. Incumplir la normativa y disposiciones internas del Sistema Nacional de Rehabilitación Social o del Centro;
13. Poseer y utilizar instrumentos, herramientas o utensilios laborales para realizar actividades que contravengan la normativa vigente en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social;
14. Organizar o implementar tiendas, restaurantes, o similares para la venta o intercambio de bienes o servicios en el centro de privación de libertad;
15. Desobedecer órdenes y disposiciones de la autoridad del centro, que estén encuadradas en la Constitución, en la ley o en los reglamentos respectivos;
16. Ingresar o mantener electrodomésticos;
17. Utilizar camisetas, chompas o cualquier prenda de vestir que evoque de cualquier forma a grupos delictivos organizados, pandillas o similares;
18. Dañar, cortar o destruir por cualquier medio los uniformes;
19. Vender o gestionar alimentos distintos al servicio de alimentación y de economato;
20. Permanecer y transitar sin autorización por lugares considerados como áreas de seguridad y de administración del centro;
21. Vender o ceder turnos para atenciones médicas;
22. Negarse a salir a revisiones y atenciones médicas previamente agendadas sin justificación;
23. Utilizar el mobiliario de la celda o los bienes institucionales para obstaculizar los accesos a pabellones, celdas o talleres;
24. Subir a las terrazas de los pabellones y celdas; y,
25. Poseer animales en el centro. Se exceptúa de esta falta el cuidado de animales siempre que sean de proyectos productivos institucionales.”

<https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 56 de 70

Art. 115.- Sustitúyase el artículo 724 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

“Art. 724.- Faltas gravísimas.- Cometten faltas gravísimas las personas privadas de libertad que incurran en cualquiera de los actos siguientes:

1. Portar llaves maestras, ganzúas, armas blancas, armas letales, menos letales y aparentes, municiones, explosivos o teléfonos celulares o satelitales;
2. Elaborar, manufacturar o fabricar llaves maestras, ganzúas, armas blancas o armas letales, menos letales o aparentes, municiones, explosivos o teléfonos celulares o satelitales;
3. Preparar licor y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización;
4. Vender o intercambiar por dinero o especie licor, sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o cigarrillos;
5. Organizar o implementar tiendas, restaurantes, o similares para la venta o intercambio de bienes o servicios en el centro de privación de libertad;
6. Atentar contra los medios de transporte penitenciarios y/o los servicios básicos del centro;
7. Realizar excavaciones, abrir fosas, agujeros o túneles;
8. Arrendar o vender celdas, espacios físicos, maquinarias, herramientas u otros objetos que pertenecen al centro;
9. Negarse a acudir a las diligencias judiciales o fiscales de manera injustificada;
10. Poner deliberadamente en riesgo su propia seguridad, la de las demás personas o la del centro;
11. Organizar y/o participar en desórdenes colectivos, amotinamientos, graves alteraciones al orden u otros eventos que afecten la seguridad del centro o de las personas privadas de libertad;
12. Extorsionar a personas privadas de libertad, servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, servidores de la Policía Nacional o servidores del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;
13. Vender u ofertar servicios sexuales en los centros de privación de libertad;
14. Vender o ceder a otra u otras personas privadas de libertad a la visita íntima registrada;
15. Quemar cables, colchones, ropa o equipos de los centros de privación de libertad;
16. Saquear las áreas administrativas, médicas, de economato o destinadas al servicio de alimentación;
17. Sustraer o adquirir de manera ilegal medicinas o alimentos;
18. Falsificar o alterar documentos médicos o de los ejes de tratamiento;
19. Lastimar o herir de cualquier forma a personas privadas de libertad, servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, servidores de la Policía Nacional o servidores del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;
20. Construir o hacer barricadas con cualquier material;
21. Contaminar de cualquier forma las celdas, cisternas, ductos, y demás espacios de uso común en los centros de privación de libertad; y,

22. Matar a personas privadas de libertad, servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, servidores de la Policía Nacional o servidores del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.”

Art. 116.- Sustitúyase el artículo 725 del Código Orgánico Integral Penal, por el siguiente:

“Art. 725.- Sanciones.- Se impondrán las siguientes sanciones dependiendo de la gravedad y reincidencia, las que deben justificarse en virtud de la proporcionalidad y características de la falta cometida:

1. Amonestación escrita;
2. Restricción de las comunicaciones externas y llamadas telefónicas;
3. Restricción del número de la visita familiar y social;
4. Restricción del tiempo de la visita familiar y social;
5. Restricción de la visita íntima;
6. Trabajo comunitario en el centro de privación de libertad sin registro en el eje de tratamiento laboral; y,
7. Sometimiento al régimen de máxima seguridad y o máxima especial.

Adicionalmente a la sanción impuesta, la persona privada de libertad se someterá al cumplimiento obligatorio de charlas y terapias psicosociales orientadas a mejorar su comportamiento.”

Art. 117.- Agréguese a continuación del artículo 725 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:

“Art. 725.1.- Determinación y sanciones.- La imposición de sanciones por el cometimiento de faltas leves, graves o gravísimas, será la siguiente:

1. Amonestación escrita.- Es el llamado de atención por escrito realizado por el servidor competente, y se registrará en el expediente de la persona privada de libertad. Esta sanción se aplica a las faltas leves.

2. Restricción de las comunicaciones externas y llamadas telefónicas.- Es la prohibición de enviar y/o recibir correspondencia y realizar videoconferencias y/o llamadas, por el plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la resolución impuesta. Esta sanción corresponde al cometimiento de faltas leves. Se exceptúa de esta sanción las comunicaciones con los defensores públicos o privados.

3. Restricción del número y tiempo de la visita familiar y social.- Es la restricción del número de personas autorizadas a la visita familiar o social, o a la mitad del tiempo autorizado para la visita, de acuerdo con la normativa que corresponda, durante el mes subsiguiente al de la resolución impuesta. Esta sanción corresponde al cometimiento de faltas graves.

4. Restricción de la visita íntima.- Es la restricción de la visita íntima durante el mes subsiguiente al de la resolución impuesta. Esta sanción corresponde al cometimiento de las faltas graves.

5. Trabajo comunitario en el centro de privación de libertad sin registro en el eje de tratamiento laboral.- Es la obligación de la persona privada de libertad de ejecutar actividades de limpieza, mantenimiento y jardinería, sin que dicho trabajo sea considerado y puntuado dentro de los ejes de tratamiento que correspondan. La sanción de trabajo comunitario se impondrá como sanción adicional frente al cometimiento de faltas graves y de faltas gravísimas.

6. Sometimiento al régimen de máxima seguridad o máxima especial.- Es la reubicación de la persona privada de libertad que, cumpliendo sentencia condenatoria en mínima o media seguridad, es reubicada al nivel de máxima seguridad, o de una persona privada de libertad de máxima seguridad a un nivel de máxima especial para el cumplimiento de sanción disciplinaria, hasta por un año, contados a partir de la fecha de la resolución impuesta. Esta sanción corresponde al cometimiento de las faltas gravísimas.

El cometimiento de una nueva falta leve dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores al cometimiento de la primera falta leve, dará lugar a la sanción de restricción del número y tiempo de la visita familiar y social, conforme al reglamento.

El cometimiento de una nueva falta grave durante los ciento ochenta (180) días posteriores al cometimiento de la primera falta grave, dará lugar a la sanción de sometimiento al régimen de máxima seguridad y o máxima especial, conforme el reglamento, sin perjuicio del análisis de un traslado o reubicación.

Para los casos de sanciones impuestas respecto al sometimiento al régimen de máxima seguridad o máxima especial, el equipo técnico y los servidores públicos de seguridad penitenciaria del centro, previo a concluir la sanción disciplinaria impuesta, remitirán un informe motivado a la máxima autoridad del centro de rehabilitación social, respecto a regresar a la persona privada de libertad al nivel de seguridad de origen, a fin de que autorice el cambio de nivel y su reubicación física.

Cuando una persona privada de libertad procesada ejecute faltas gravísimas, se la someterá a un régimen restrictivo con condiciones especiales de seguridad por necesidad de protección, en el que se encuentre separado de personas privadas de libertad sentenciadas.”

Art. 118.- Agréguese a continuación del artículo 725.1 supra del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:

“Art. 725.2.- Competencia.- La máxima autoridad del centro de privación de libertad en sus diversos tipos es competente para conocer, resolver y sancionar la comisión de faltas

disciplinarias cometidas por las personas privadas de libertad.

Para el caso de centros de privación de libertad de tipo complejo penitenciario, la autoridad competente será la máxima autoridad del centro.

La potestad sancionadora prescribirá en treinta (30) días, término que correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la falta disciplinaria.”

Art. 119.- Agréguese a continuación del artículo 725.2 supra del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:

“Art. 725.3.- Procedimiento para faltas leves.- La máxima autoridad del centro de privación de libertad impondrá la sanción a la persona privada de libertad previo a contar con el informe del equipo de información y diagnóstico del centro de privación de libertad a su cargo.

Para la imposición de la sanción se podrá contar con los informes o partes del superior jerárquico del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria asignado al centro; y/o con los informes de los servidores públicos coordinadores de etapa o pabellón, cuando corresponda.”

Art. 120.- Agréguese a continuación del artículo 725.3 supra del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:

“Art. 725.4.- Procedimiento para faltas graves y gravísimas.- El procedimiento para sancionar las faltas disciplinarias cometidas por las personas privadas de libertad será breve, sencillo, oral y respetará los principios y garantías del debido proceso y proporcionalidad, a ser escuchados por sí mismo o a través de un defensor público o privado. Se dejará constancia por escrito, mediante extracto, de las principales actuaciones, y se mantendrá el expediente correspondiente.

El procedimiento en faltas disciplinarias graves y gravísimas será el siguiente:

1. Inicio.- Iniciará a petición de cualquier persona y/o parte de seguridad escrito sobre el presunto cometimiento de una falta disciplinaria. La petición o el parte de seguridad serán remitidos a la máxima autoridad del centro. En el caso de que la persona privada de libertad denunciante solicite guardar reserva de su identidad, por motivos de seguridad, no se publicarán sus nombres y apellidos. Cuando una persona privada de libertad ponga en conocimiento una falta disciplinaria, el Sistema Nacional de Rehabilitación Social adoptará las medidas administrativas para precautelar la seguridad de la persona privada de libertad.

Una vez conocido el hecho, en el término no mayor a setenta y dos horas, la máxima autoridad del centro dictará auto inicial en el que, además, nombrará un secretario ad hoc, que será un servidor público del centro de privación de libertad; y, se convocará a la

audiencia oral. Para el inicio del proceso se podrá contar con el informe del equipo de información y diagnóstico del centro.

Con el auto inicial, el secretario ad hoc, dentro de las siguientes veinte y cuatro horas, notificará a la o las personas involucradas para ser escuchadas; además se notificará, al defensor público o privado para su defensa.

2. Audiencia.- En la audiencia, las personas involucradas darán contestación y sustentarán las pruebas de cargo y de descargo de las que se crean asistidas. La máxima autoridad del centro solicitará las pruebas de oficio que considere pertinentes.

La o las personas privadas de libertad involucradas, la persona denunciante o el servidor de seguridad que elaboró el parte, podrán aportar con elementos probatorios.

La no comparecencia de cualquiera de las partes a la audiencia no suspenderá la continuidad de esta.

La persona acusada de cometer la presunta falta disciplinaria tendrá derecho a la última intervención.

3. Resolución.- En la misma audiencia, la máxima autoridad del centro resolverá de manera motivada, dejando constancia por escrito de los hechos, la falta y la sanción impuesta, la que deberá estar suscrita por la máxima autoridad del centro, las personas involucradas si quisieran suscribirla, y el secretario ad hoc, quien certificará la práctica de esta.

4. Registro.- La resolución sancionatoria se adjuntará al expediente de la persona privada de libertad. Si la resolución fuese ratificatoria de inocencia, se dispondrá el archivo del procedimiento, sin dejar constancia en el expediente de la persona privada de libertad.”

Art. 121.- Agréguese a continuación del artículo 725.4 supra del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:

“**Art. 725.5.- Notificación.-** La máxima autoridad del centro de privación notificará a la persona privada de libertad en el término de 24 horas siguientes de impuesta la sanción. La falta de notificación acarreará la cesación de funciones de la máxima autoridad.”

Art. 122.- Agréguese a continuación del artículo 725.5 supra del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:

“**Art. 725.6.- Impugnación.-** La resolución o decisión de la máxima autoridad del centro podrá ser impugnada ante el juez de garantías penitenciarias, en el término de tres días contados desde que se emitió la decisión.”

Art. 123.- Agréguese a continuación del artículo 725.6 supra del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:

“Art. 725.7.- Ejecución.- El equipo técnico de información y diagnóstico, el equipo técnico de tratamiento y los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria asignados al centro, son los responsables de la ejecución de las sanciones impuestas a las personas privadas de libertad.”

Art. 124.- Agréguese a continuación del artículo 725.7 supra del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:

“Art. 725.8. Prohibiciones.- Durante la aplicación del régimen disciplinario a personas privadas de libertad y, en general, durante la privación de libertad, se prohíbe ejercer actos atentatorios a la dignidad, vida e integridad de las personas privadas de libertad, especialmente, las siguientes acciones:

1. Aislamiento prolongado;
2. Encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada;
3. Reducción o suspensión indefinida de alimentos o de agua;
4. Uso de instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor;
5. Encierro en lugares no autorizados y distintos al centro de privación de libertad;
6. Tortura, maltrato y tratos crueles, inhumanos y degradantes;
7. Técnicas desproporcionadas de privación sensorial;
8. Adopción de posturas antinaturales mientras son trasladadas;
9. Imponer controles de movimiento excesivos o inhumanos que priven a las personas privadas de libertad de atención médica; o,
10. Privación arbitraria del sueño en las horas destinadas al descanso.”

Art. 125.- Deróguese el artículo 726 del Código Orgánico Integral Penal.

Art. 126.- Agréguese como DISPOSICIÓN GENERAL NOVENA en el Código Orgánico Integral Penal, la siguiente:

“DISPOSICIÓN GENERAL NOVENA.- Si en el plazo de un año contados desde la fecha de ingreso, los vehículos, maquinarias, bienes y enseres recuperados, retenidos, decomisados o incautados por la Policía Nacional e ingresados en sus centros de acopio, no fueren reclamados por sus propietarios y no estén inmersos en una causa penal activa; estos serán objeto de destrucción, chatarrización, donación o subasta, previo un informe técnico pericial, dispuestos por el fiscal o juez que esté sustanciando la causa, de conformidad con los preceptos legales establecidos en el reglamento de bienes del sector público respectivo y el reglamento expedido por el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

Tratándose de especies monetarias, el fiscal que avoque conocimiento, previa la pericia integral ordenará inmediatamente a la Policía Nacional el depósito en una cuenta del tesoro nacional o entrega a quien justifique la propiedad lícita de éstas. Con relación a los bienes perecibles, que hayan sido incautados el fiscal, en forma inmediata, dispondrá a la

Policía Nacional, su inmediata donación o destrucción.

Tratándose de hidrocarburos, sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, una vez el juzgador a pedido de la Policía Nacional del Ecuador, o de oficio ordene su entrega a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador o a la entidad estatal que cumpla sus funciones, esta podrá disponer su utilización o donación a una entidad del sector público; lo cual, se realizará en la forma que determine este organismo.

La Fiscalía General del Estado reglamentará estos procesos y llevará el registro público del destino de los objetos, vehículos, maquinaria, enseres, especies monetarias, hidrocarburos y derivados u otros en el que constará el cumplimiento de las órdenes emitidas.

Las entidades responsables del cumplimiento de estas órdenes llevarán un registro de cumplimiento y establecerán mecanismos para su gestión transparente.”

Capítulo IV

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Art. 127.- Sustitúyase el artículo 322 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, por el siguiente:

“Art. 322.- Separación de adolescentes.- El adolescente que se encuentre detenido, internado preventivamente o cumpliendo una medida socioeducativa de privación de libertad, lo hará en centros de adolescentes infractores que serán espacios diferenciados que aseguren su separación de personas privadas de libertad adultas.

En el caso que los adolescentes que se encuentren cerca de cumplir la mayoría de edad cometan delitos mientras se encuentren detenidos, internados preventivamente o cumpliendo una medida socioeducativa en un centro de adolescentes infractores, el proceso seguirá bajo el régimen aplicable en función de la edad, pero en caso de ser sentenciados, la pena por el delito cometido con mayoría de edad se ejecutará después de cumplir la medida socioeducativa impuesta.”

Art. 128.- Sustitúyase el artículo 371 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, por el siguiente:

“Art. 371.- Finalidad de las medidas socioeducativas.- Las medidas socioeducativas tienen como finalidad la protección y el desarrollo integral de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar, desarrollo de competencias laborales e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y este Libro.

Las finalidades de las medidas socioeducativas son distintas a la finalidad de la pena y al Sistema Nacional de Rehabilitación Social.”

Art. 129.- Sustitúyase el artículo 377 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, por el siguiente:

“Art. 377.- Entidad competente.- El Organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores es la entidad competente para ejercer la rectoría, determinación y ejecución de la política pública aplicable a medidas socioeducativas, para lo cual contará con una estructura orgánica diferenciada del régimen aplicable a personas privadas de libertad adultas.

La atención integral a adolescentes infractores, la gestión y administración de los centros de adolescentes infractores y unidades zonales de desarrollo integral se realizará por personal especializado la administración y gestión de los centros de adolescentes infractores y unidades zonales de desarrollo integral de adolescentes infractores y la ejecución de las medidas socioeducativas.”

Art. 130.- Sustitúyase el artículo 396 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, por el siguiente:

“Art. 396.- Seguridad interna y externa de los centros de adolescentes infractores.- La seguridad interna y externa de los centros de adolescentes infractores, será responsabilidad del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores a través de inspectores educadores que, en circunstancias de motines o graves alteraciones del orden, podrán contar con el grupo especializado del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

La seguridad externa será responsabilidad del grupo especializado del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que, en circunstancias de motines o graves alteraciones del orden y cuando sus capacidades sean superadas, solicitará la intervención de las unidades especializadas de la Policía Nacional, en la medida y el tiempo necesario para el restablecimiento del orden.

El organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores deberá coordinar con el ente rector de la política de educación, la creación de la carrera de inspectores educadores normando su ingreso, permanencia, ascensos, régimen disciplinario y evaluación del desempeño. Los inspectores educadores trabajarán en jornadas laborales especiales.”

Art. 131.- Sustitúyase el artículo 397 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, por el siguiente:

“Art. 397.- Supervisión y vigilancia.- Los inspectores educadores se encargarán de la custodia y seguridad de los adolescentes infractores sujetos a medidas cautelares o medidas socioeducativas dentro de los centros de adolescentes infractores.

Los inspectores educadores ejecutarán labores de traslados y salidas dispuestas por la

autoridad competente para los adolescentes infractores sujetos a medidas socioeducativas.

Los inspectores educadores garantizarán la integridad física y la seguridad de los adolescentes infractores y de los centros de adolescentes infractores.”

Art. 132.- Deróguese el artículo 421 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.

Capítulo V

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Art. 133.- Sustitúyase el texto de la letra a) del artículo 7 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, por el siguiente:

“a) Actividad ilícita.- Las acciones u omisiones relacionadas con los delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal de concusión, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, producción, comercialización o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tráfico ilícito de personas, trata, extorsión, usura y demás delitos cometidos como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada, establecidos mediante sentencia condenatoria ejecutoriada.”

Art. 134.- Sustitúyase el artículo 22 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, por el siguiente texto:

“El procedimiento de extinción de dominio se desarrollará en dos fases: una inicial de investigación patrimonial o pre procesal y una judicial o procesal.

La fase inicial de investigación patrimonial o pre procesal estará a cargo de la Fiscalía General del Estado que contará con el apoyo de la Policía Nacional y el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quienes llevarán a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en esta Ley, quienes ejecutarán sus tareas bajo la dirección de la Fiscalía y dependerán administrativamente del ministerio del ramo.

La fase judicial o procesal, estará a cargo de la jueza o juez competente que se iniciará a partir de la presentación de la resolución de pretensión de extinción de dominio.”

Art. 135.- Sustitúyase el artículo 35 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, por el siguiente:

“Art. 35.- Solicitud de medidas cautelares en la fase de investigación patrimonial.- Durante la etapa de investigación patrimonial, la o el fiscal o el Procurador General del Estado o su delegado, a fin de precautelar los bienes materia de la investigación, podrán solicitar a la jueza o juez competente las medidas cautelares de prohibición de enajenar y/o la retención de dinero o derechos representativos de capital, o cualquier instrumento.

Una vez recibida la solicitud, la jueza o juez competente dentro del plazo de dos (2) días convocará a audiencia en la cual resolverá sobre la petición de medida cautelar.”

Capítulo VI

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Art. 136.- Sustitúyase el artículo 3 del Código Orgánico de la Función Judicial por el siguiente:

“Art. 3.- Políticas de justicia.- Con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y los demás principios establecidos en la Constitución y este Código, dentro de los grandes lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular:

1. Políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo con las necesidades de las usuarias y usuarios;
2. Políticas económicas que permitan la gestión del presupuesto, la planificación y programación oportuna de las inversiones en infraestructura física y operacional con el fin de optimizar los recursos de que se dispone;
3. Políticas de talento humano que consoliden la carrera judicial, fiscal y de defensoría pública, fortalezcan la Escuela de la Función Judicial y garantice su desempeño laboral en condiciones seguras; y,
4. Políticas que promuevan y aseguren la independencia individual de las servidoras y servidores, la independencia interna y la independencia externa de la Función Judicial.”

Art. 137.- Agréguese al artículo 37 del Código Orgánico de la Función Judicial, el siguiente inciso final:

“Todo profesional que ingrese al servicio de la Función Judicial y para su permanencia, deberá pasar los exámenes de confianza que para el efecto reglamente el Consejo de la Judicatura.”

Art. 138.- Sustitúyase el párrafo segundo del artículo 86 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el siguiente texto:

“De forma permanente la Escuela de la Función Judicial y los organismos de especialización, formación continua y capacitación de la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública brindarán capacitaciones y talleres para la adecuada protección y atención a niños, niñas y adolescentes, víctimas de violencia de género, intrafamiliar y sexual; personas con discapacidad; personas adultas mayores; personas en movilidad humana; adolescentes infractores; y, demás grupos de atención prioritaria. Se considerará también capacitaciones especializadas sobre pluralismo jurídico, lucha contra la corrupción y el crimen organizado.

Los planes de capacitación incorporarán temáticas de gestión de riesgos o amenazas y de medidas de autoprotección para salvaguardar su integridad y seguridad.”

Art. 139.- Agréguese a continuación del artículo 90 del Código Orgánico de la Función Judicial, el siguiente:

“Art. 90.1.- Seguridad.- Las servidoras y servidores de la Función Judicial gozarán de medidas de protección y seguridad.

El Consejo de la Judicatura, en coordinación con las instancias correspondientes, elaborará perfiles de riesgo, para la gestión oportuna de las medidas de protección que se consideren necesarias, cuando la vida e integridad de las servidoras y servidores judiciales se vea amenazada.”

Art. 140.- Sustitúyase el número 11 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, por los siguientes:

“11. Someterse y aprobar los exámenes de confianza.

12. Los demás que establezcan la ley y los reglamentos.”

Art. 141.- Sustitúyase el párrafo primero del artículo 101 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el siguiente texto:

“Art. 101.- Traslados.- La servidora o el servidor de la Función Judicial prestará sus servicios en el puesto para el que fue designado; sin embargo, por disposición de la Directora o el Director General o de la Directora o del Director Provincial, por necesidad del servicio o por razones de incompatibilidad por relación familiar, por amenazas graves a la integridad personal o familiar de la servidora o servidor, podrá ser trasladado de un cargo o puesto a otro de igual categoría o con la misma remuneración.”

Art. 142.- Suprímase el número 15 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 143.- A continuación del número 18 agréguese como número 19 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, el siguiente texto:

“19. No poner en conocimiento de la máxima autoridad de la institución, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la Función Judicial y la imparcialidad de las juezas, los jueces y demás servidores judiciales;”

Art. 144.- Sustitúyase el artículo 220 del Código Orgánico de la Función Judicial por el siguiente:

“Art. 220.- Tribunales de Garantías Penales.- En cada provincia habrá el número de Tribunales de Garantías Penales que determine el Consejo de la Judicatura. Los Tribunales de Garantías Penales serán competentes para conocer y resolver los procesos penales que se les asigne.

El Consejo de la Judicatura deberá determinar la localidad de la residencia y de la circunscripción territorial en la que ejercen competencia los tribunales. En caso de no establecerlo, se entenderá que es provincial.”

Art. 145.- Sustitúyase el artículo 222 del Código Orgánico de la Función Judicial por el siguiente

“Art. 222.- Asignación de causas.- Para el conocimiento de cada causa, el Consejo de la Judicatura deberá establecer el sistema de sorteo mediante el cual se determine el Tribunal de Garantías Penales competente; de igual forma, por sorteo se seleccionará a la o al juez ponente de entre los jueces que integran el Tribunal quien será competente para conocer las acciones por daños y perjuicios y demás atribuciones que establezca la ley.”

Art. 146.- Sustitúyase el artículo 223 del Código Orgánico de la Función Judicial por el siguiente:

“Art. 223.- Reemplazo de miembros del Tribunal.- En caso de ausencia u otro impedimento de las o los juzgadores que conforman el Tribunal, su reemplazo será mediante sorteo entre las o los juzgadores designados por el Consejo de la Judicatura.

Cuando no se cuente con el número suficiente de juzgadores para integrar el Tribunal de Garantías Penales, se determinará su reemplazo, mediante sorteo entre los miembros que conforman el respectivo banco de elegibles, conforme con el Sistema establecido por el Consejo de la Judicatura.”

Capítulo VII

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO

Art. 147.- Sustitúyase la Disposición General Vigésima de la Ley Orgánica del Servicio Público, por la siguiente:

“VIGÉSIMA.- Ante el inicio de una indagación previa o de una acción judicial o constitucional que tenga como causa el ejercicio de sus funciones, la máxima autoridad de la entidad correspondiente podrá disponer que ésta asuma el patrocinio de la servidora o servidor público procesado o enjuiciado, a través de los abogados de la institución pudiendo contratarse abogados externos para tal fin, siempre y cuando la acción no haya sido iniciada por la propia institución o por delito flagrante.

Sin embargo, dicho patrocinio deberá cesar cuando se dicte prisión preventiva o auto de llamamiento a juicio en contra del servidor público.”

Capítulo VIII

REFORMAS A LA LEY DE TELECOMUNICACIONES

Art. 148.- Sustitúyase el número 28 del artículo 24 de la Ley de Telecomunicaciones y agréguese los números 29 y 30, de conformidad con los siguientes textos:

“2 8. Migrar de estándares de protocolos de internet conforme a lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

29. Preservar o guardar los registros, datos de abonado y de tráfico hasta por doce meses o de conformidad con lo dispuesto por autoridad judicial o de investigación competente.

30. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”

Art. 149.- Sustitúyase el número 30 del artículo 144 de la Ley de Telecomunicaciones y agréguese los números 31 y 32, de conformidad con los siguientes textos:

“30. Regular el tiempo durante el cual los proveedores o prestadores de servicios de telecomunicaciones pueden guardar los registros y contenido digital, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa legal con fines de investigación.

31. Disponer a los proveedores de servicios de telecomunicaciones migrar de estándares de protocolo de internet.

32. Ejercer todas las otras competencias previstas en esta Ley y que no han sido atribuidas al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información ni en el ordenamiento jurídico vigente.”

Capítulo IX

REFORMAS A OTROS CUERPOS LEGALES

Art. 150.- Deróguese la Disposición Transitoria Sexta del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Presidente Constitucional de la República, en el plazo de treinta días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, expedirá los decretos ejecutivos necesarios para la institucionalización del ente rector de la política criminal y derechos humanos y del organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores.

Segunda.- El Consejo de Política Criminal sesionará por primera vez en el plazo de sesenta días contados a partir de la de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial y dictará su instructivo de funcionamiento, en el plazo adicional de treinta días.

Tercera.- Las instituciones reguladas en esta Ley con facultad reglamentaria, en el plazo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, elaborarán o actualizarán los reglamentos y protocolos internos necesarios para la plena vigencia de la Ley.

Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro del plazo de treinta días posteriores a la de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, establecerá el plazo y las normas técnicas requeridas para que los prestadores de servicios migren del protocolo de internet IPV4 a IPV6.

Quinta.- En el plazo máximo de ciento ochenta días desde la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Fiscalía General del Estado implementará el sistema tecnológico que permita la formulación de denuncias con reserva de identidad.

Sexta.- Las reformas a todos los cuerpos legales, excepto el Código Orgánico Integral Penal, entrarán en vigor desde la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial.

Séptima.- Las reformas al Código Orgánico Integral Penal entrarán en vigor en el término de treinta (30) días posteriores la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial.

Octava.- Todos los bienes que pertenecieron al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos destinados al sistema de rehabilitación social y adolescentes infractores pasarán por disposición de la presente Ley a propiedad del Organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores previo informe de necesidad institucional y aceptación de esta entidad. Los bienes que no sean aceptados serán entregados al organismo responsable de la gestión inmobiliaria del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, con observancia de la *vacatio legis* determinada en las disposiciones supra.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los siete días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A VARIOS CUERPOS LEGALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES INSTITUCIONALES Y LA SEGURIDAD INTEGRAL

1.- Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 279, 29-III-2023).